

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**  
**EL DÍA 14 DE ENERO DE 2022/01 (EXPTE. JGL/2022/1)**

**1. Orden del día.**

1º Secretaría/Expte. JGL/2021/50. Aprobación del acta de la sesión de 30 de diciembre de 2021.

2º Resoluciones judiciales. Expte. 14364/2021. Sentencia nº 268/2021, de 3 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 10 de Sevilla (IIVTNU).

3º Resoluciones judiciales. Expte. 14573/2021. Sentencia nº 271/2021, de 3 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 10 de Sevilla (IIVTNU).

4º Resoluciones judiciales. Expte. 14797/2021. Sentencia nº 270/2021, de 3 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 10 de Sevilla (IIVTNU).

5º Resoluciones judiciales. Expte. 16277/2021. Sentencia nº 240/2021, de 13 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla (IIVTNU).

6º Resoluciones judiciales. Expte. 14575/2021. Sentencia nº 244/2021, de 7 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Sevilla (IIVTNU).

7º Resoluciones judiciales. Expte. 13842/2018. Sentencia nº 3233/2021, de 15 de diciembre, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven).

8º Resoluciones judiciales. Expte. 13910/2018. Sentencia nº 3239/2021, de 15 de diciembre, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven).

9º Resoluciones judiciales. Expte. 21293/2021. Auto 166/2021, de 20 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla (legalidad urbanística).

10º Urbanismo/Expte. 16762/2021. Recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de la JGL de 09/07/2021, sobre aprobación definitiva de expediente de expropiación nº 787/2020 para la ejecución de Vial Intermedio, propietario de las fincas 2, 4 y 11.

11º Urbanismo/Expte. 17051/2021. Recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de la JGL de 09/07/2021, sobre aprobación definitiva de expediente de expropiación nº 787/2020 para la ejecución de Vial Intermedio, propietarios finca 8.

12º Urbanismo/Expte. 17190/2021. Recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de la JGL de 09/07/2021, sobre aprobación definitiva de expediente de expropiación nº 787/2020 para la ejecución de Vial Intermedio, propietarios finca 10.

13º Hacienda/Contratación/Expte. 2854/2021. Servicio de dirección técnico jurídica y defensa de los derechos e intereses del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ante la jurisdicción contencioso administrativa: toma de conocimiento de levantamiento de la suspensión cautelar del procedimiento y formalización de contrato.

**2. Acta de la sesión.**

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día catorce de enero del año dos mil veintidós, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera





convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Luis Rodríguez Sarrión** y **Rosario Martorán de los Reyes** asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten los señores concejales, **Ana María Vannereau Da Silva**, **Virginia Gil García** y **María José Morilla Cabeza**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y los coordinadores de área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego** y **Juan Borrego Romero**.

Deja de asistir el señor concejal **José Antonio Montero Romero**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

**1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2021/50. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021.**- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 30 de diciembre de 2021. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

**2º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 14364/2021. SENTENCIA Nº 268/2021, DE 3 DE DICIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10 DE SEVILLA (IIVTNU).**- Dada cuenta de la sentencia nº 268/2021, de 3 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 10 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 14364/2021. RECURSO: Procedimiento abreviado 195/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 10 de Sevilla, Negociado 5. RECURRENTE: -----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Resolución presunta del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la autoliquidación nº IIVT 20200006171.

Vista la resolución judicial, por allanamiento, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"1. Estimo la demanda interpuesta en nombre y representación de ----- contra la resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo del recurso de reposición planteado el 14/10/20 contra la liquidación nº IIVT 20200006171 por importe de 4.210,74 euros, practicada por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra en expediente nº 877/2020, en concepto de plusvalía municipal, por no ser ajustada a derecho.





2. Condeno a la Administración demandada a la devolución a la demandante del ingreso de 4.210,74 euros, más el interés legal desde que fueron reclamados en vía administrativa.

3. Sin imposición de costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 14364/2021.

**Tercero.-** Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 10 de Sevilla.

**3º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 14573/2021. SENTENCIA Nº 271/2021, DE 3 DE DICIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10 DE SEVILLA (IIVTNU).**- Dada cuenta de la sentencia nº 271/2021, de 3 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 10 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 14573/2021. RECURSO: Procedimiento abreviado 275/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 10 de Sevilla, Negociado 5. RECURRENTE: Altamira Santander Real Estate, S.A. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta del recurso de reposición de fecha 12-02-21 interpuesto contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación en concepto de IIVTNU: autoliquidación nº 720000230, finca registral nº 7348.

Vista la resolución judicial, por allanamiento, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"1. Estimo la demanda interpuesta en nombre y representación de ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE S.A. contra la desestimación presunta del Organismo de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra del Recurso de Reposición interpuesto contra la Autoliquidación por el concepto del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del ejercicio 2019 del inmueble de referencia catastral 41004A036000310000IT, en concepto de plusvalía municipal, que se anula por no ser ajustada a derecho.

2. Condeno a la Administración demandada a la devolución a la demandante del ingreso de 24.457,27 euros, más el interés legal desde que fueron reclamados en vía administrativa.

3. Sin imposición de costas.



Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 14573/2021.

**Tercero.-** Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 10 de Sevilla.

**4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 14797/2021. SENTENCIA Nº 270/2021, DE 3 DE DICIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10 DE SEVILLA (IIVTNU).**- Dada cuenta de la sentencia nº 270/2021, de 3 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 10 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 14797/2021. RECURSO: Procedimiento abreviado 263/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 10 de Sevilla, Negociado 3. RECURRENTE: Altamira Santander Real Estate, S.A. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta del recurso de reposición de fecha 12-02-21 interpuesto contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación en concepto de IIVTNU: autoliquidación nº 720000335, finca registral nº 55100.

Vista la resolución judicial, por allanamiento, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"1. Estimo la demanda interpuesta en nombre y representación de ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE S.A. contra la desestimación presunta del Organismo de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra del Recurso de Reposición interpuesto contra la Autoliquidación por el concepto del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del ejercicio 2019 del inmueble de referencia catastral 5204079TG4450N0001IK, en concepto de plusvalía municipal, que se anula por no ser ajustada a derecho.

2. Condono a la Administración demandada a la devolución a la demandante del ingreso de 1347,01 euros, más el interés legal desde que fueron reclamados en vía administrativa.

3. Sin imposición de costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**



**Primero.-** Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 14797/2021.

**Tercero.-** Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 10 de Sevilla.

**5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 16277/2021. SENTENCIA Nº 240/2021, DE 13 DE DICIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE SEVILLA (IIVTNU).**- Dada cuenta de la sentencia nº 240/2021, de 13 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 16277/2021. RECURSO: Procedimiento abreviado 242/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla, Negociado 1. RECURRENTE: Altamira Santander Real Estate, S.A. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta del recurso de reposición de fecha 12-02-21 interpuesto contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación en concepto de IIVTNU: autoliquidación nº 720000302, finca registral nº 55116.

Vista la resolución judicial, por allanamiento, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución descrita en el fundamento de derecho primero de la presente resolución y en consecuencia declarar improcedente y no conforme a derecho la autoliquidación por el concepto del Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del ejercicio 2019 por importe de 1.347,01 euros, declarando nula la resolución recurrida, y procediendo la rectificación de dicha autoliquidación con devolución del importe de 1.347,01 euros más los intereses devengados, sin costas.

Al notificar esta Resolución a las partes hágase saber que es firme y que contra ella no cabe interponer recurso alguno."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 16277/2021.

**Tercero.-** Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla.





**6º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 14575/2021. SENTENCIA Nº 244/2021, DE 7 DE DICIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 8 DE SEVILLA (IIVTNU).**- Dada cuenta de la sentencia nº 244/2021, de 7 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 14575/2021. RECURSO: Procedimiento abreviado 244/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Sevilla, Negociado A2. RECURRENTE: Altamira Santander Real Estate, S.A. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta del recurso de reposición de fecha 12-02-21 interpuesto contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación en concepto de IIVTNU: autoliquidación nº 720000309, finca registral nº 55140.

Vista la resolución judicial, por allanamiento, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Debo anular y anulo la resolución recurrida por no ser conforme a derecho y debo declarar y declaro el derecho del recurrente a la procedencia de la rectificación de la autoliquidación del IIVTNU y, por ende, proceda a la devolución del importe de 1340,41 euros satisfecho, correspondiente a la autoliquidación nº 720000309 así como de los correspondientes intereses devengados.

Notifíquese a las partes, haciéndole saber que la misma es firme."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 14575/2021.

**Tercero.-** Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Sevilla.

**7º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 13842/2018. SENTENCIA Nº 3233/2021, DE 15 DE DICIEMBRE, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).**- Dada cuenta de la sentencia nº 3233/2021, de 15 de diciembre, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 13842/2018. PROCEDIMIENTO: Despidos/ceses en general 708/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 4 de Sevilla, Negociado 4. DEMANDANTE: ----- . DEMANDA: Despido, tutela de derechos fundamentales y reclamación de cantidad (Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:





"Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por ----- contra la sentencia de 20/12/19 del Juzgado de lo Social número 4 de Sevilla, dictada en los autos 708/18 iniciados en virtud de demanda sobre Despido, Tutela de Derechos Fundamentales y Reclamación de Cantidad, formulada por ----- contra el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra confirmamos la sentencia recurrida.

Notifíquese esta sentencia a las partes al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 13842/2018.

**Tercero.-** Tomar conocimiento de la nota del letrado municipal, que manifiesta lo siguiente: "Una vez resuelta la cuestión relativa a la aplicabilidad del Convenio por parte del Tribunal Supremo, el pronunciamiento es el mejor posible para los intereses del Ayuntamiento".

**8º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 13910/2018. SENTENCIA Nº 3239/2021, DE 15 DE DICIEMBRE, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).**- Dada cuenta de la sentencia nº 3239/2021, de 15 de diciembre, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 13910/2018. PROCEDIMIENTO: Despidos/ceses en general 732/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 4 de Sevilla, Negociado 4. DEMANDANTE: ----- . DEMANDA: Despido, tutela de derechos fundamentales y reclamación de cantidad (Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por ----- contra la sentencia de 20/12/19 del Juzgado de lo Social número 4 de Sevilla, dictada en los autos 732/18 iniciados en virtud de demanda sobre Despido, Tutela de Derechos Fundamentales y Reclamación de Cantidad, formulada por ----- contra el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra confirmamos la sentencia recurrida.

Notifíquese esta sentencia a las partes al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.





**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 13910/2018.

**Tercero.-** Tomar conocimiento de la nota del letrado municipal, que manifiesta lo siguiente: "Una vez resuelta la cuestión relativa a la aplicabilidad del Convenio por parte del Tribunal Supremo, el pronunciamiento es el mejor posible para los intereses del Ayuntamiento".

**9º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 21293/2021. AUTO 166/2021, DE 20 DE DICIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE SEVILLA (LEGALIDAD URBANÍSTICA).**- Dada cuenta del auto 166/2021, de 20 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla (legalidad urbanística), dictado en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 21293/2021. RECURSO: Procedimiento abreviado 372/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla, Negociado 2. RECURRENTE: -----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Acuerdo de JGL de fecha 23-07-21 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de JGL de 09-04-21 que resuelve expediente de protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia en vivienda ubicada en la calle Arcipreste de Hita.

Vista la resolución judicial, dictada en pieza separada 372.01/2021, cuya **parte dispositiva** tiene el siguiente contenido literal:

"ACUERDO: Acceder a la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Urbanismo) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 21293/2021.

**Tercero.-** Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla.

**10º URBANISMO/EXPTE. 16762/2021. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE LA JGL DE 09/07/2021, SOBRE APROBACIÓN DEFINITIVA DE EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN Nº 787/2020 PARA LA EJECUCIÓN DE VIAL INTERMEDIO, PROPIETARIO DE LAS FINCAS 2, 4 Y 11.-** Examinado expediente que se tramita sobre Recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de la JGL de 09/07/2021, sobre aprobación definitiva de expediente de expropiación nº 787/2020 para la ejecución de Vial Intermedio, propietario de las fincas 2, 4 y 11, y **resultando:**







La Junta de Gobierno Local de fecha 12 de junio de 2020 acordó “dejar sin efecto el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de mayo de 2009 sobre aprobación definitiva del expediente de expropiación por tasación conjunta de terrenos para la ejecución de ramal de conexión entre la prolongación del nuevo vial del Zacatín y la carretera A-392 y, en consecuencia, proceder al archivo del expediente número 1/2007-UREX, todo ello conforme a la motivación expresada en la parte expositiva”; y, simultáneamente, acordó “aprobar inicialmente el expediente de expropiación de terrenos para la ejecución de Vial Intermedio para ramal de conexión entre Carretera A-392 con vial del Zacatín, clasificados como Sistema General de carácter municipal Viario Local Estructurante que establece el PGOU vigente, mediante el sistema de tasación conjunta establecido en el artículo 162 de la LOUA” (Expte. 787/2020).

La Junta de Gobierno Local de fecha 9 de julio de 2021 acordó aprobar definitivamente el expediente de expropiación de terrenos anteriormente referido, conforme al documento que consta en el expediente de su razón diligenciado con código seguro de verificación (CSV) 7WDGQAGQJAQEZ3KRHYDEQDZFD. En el citado acuerdo se describen cada una de las fincas objeto de expropiación de terrenos, imposición de derechos de servidumbre de acueducto y ocupación temporal, en concreto 11 fincas, sin perjuicio de constar en el expediente expropiatorio la relación de bienes y derechos afectados.

Consta instancia con fecha de registro de entrada 13 de octubre de 2021 (número de registro electrónico 17280) presentada por Andrés González Rodríguez, en representación de Manuel Domínguez Huertas y María del Carmen Muela Gandul, adjuntando recurso potestativo de reposición interpuesto por éstos, propietarios de la finca nº 10, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de julio de 2021. Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

1ª. Nulidad del acuerdo de dejar sin efecto el acuerdo de 8 de mayo de 2007 y proceder al archivo del expdte 1/2007-UREX, por incurrir en fraude de ley y desviación de poder (la referencia al acuerdo debe entenderse realizada al de 8 de mayo de 2009).

2ª. Reproche a los motivos alegados por el Ayuntamiento para justificar la necesidad de un nuevo expediente expropiatorio.

3ª. El acuerdo de aprobación definitiva no incluye el acuerdo de dejar sin efecto el acuerdo de 8 de mayo de 2009 y proceder al archivo del expdte 1/2007-UREX.

4ª. Insisten en la innecesariedad de ocupación de los terrenos de su propiedad, reiterando lo manifestado en la fase de alegaciones.

5ª. En base a lo anterior, solicitan la nulidad o anulabilidad del acuerdo de dejar sin efecto el acuerdo de 8 de mayo de 2007 (la referencia al acuerdo debe entenderse realizada al de 8 de mayo de 2009) y proceder al archivo del expdte 1/2007-UREX, interesando continuar con los trámites del mismo, y la nulidad o anulabilidad del expediente 787/2020.

6ª. Se solicita la suspensión de la ejecución del acuerdo objeto de recurso.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 11 de enero de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.





Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto, el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- Los recurrentes tienen la consideración de interesados en los términos dispuestos por los artículos 4 y 5 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el citado recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración de forma desglosada:

1ª. Nulidad del acuerdo de dejar sin efecto el acuerdo de 8 de mayo de 2007 y proceder al archivo del expediente 1/2007-UREX, por incurrir en fraude de ley y desviación de poder (la referencia al acuerdo debe entenderse realizada al de 8 de mayo de 2009).

La solicitud de nulidad del acuerdo de dejar sin efecto el acuerdo de 8 de mayo de 2009 y proceder al archivo del expediente 1/2007-UREX, ya fue realizada con las alegaciones al acuerdo de aprobación inicial del presente expediente expropiatorio, interesando también continuar con aquel expediente.

Argumentaron entonces los recurrentes, que el acuerdo de 8 de mayo de 2009 de aprobación definitiva del expediente de expropiación por tasación conjunta de terrenos para la ejecución de ramal de conexión entre la prolongación del nuevo vial del Zacatín y la carretera A-392, constituía un acto declarativo de derechos, por lo que, para dejarlo sin efectos, debía tramitarse el correspondiente procedimiento de declaración de lesividad. Justificaron también en las alegaciones, que los derechos de los recurrentes se ven perjudicados con el nuevo expediente de expropiación (el ahora recurrido).

Ya en el informe jurídico-técnico emitido sobre las alegaciones presentadas de fecha 5 de julio de 2021, se dejó constancia de que el acuerdo de aprobación del expediente de expropiación por tasación conjunta de 8 de mayo de 2009 no era un acto declarativo de derechos -del derecho al justiprecio-, por cuanto no determinó definitivamente el mismo; esta determinación exige otros trámites posteriores que no se llevaron a cabo, como quedó





constatado en dicho informe.

Se reconoció en el informe municipal que la expropiación objeto del expediente 1/2007-UREX no fue consumada; ni se produjo la ocupación material del bien expropiado -no fue posible por la falta de eficacia del acuerdo de aprobación-, ni se fijó definitivamente el justiprecio porque no se cumplimentó el trámite de conceder a los interesados un plazo de 20 días para manifestar la conformidad o disconformidad. Y se justificó en base a jurisprudencia citada, que sí cabe el desistimiento de la Administración del expediente de expropiación por parte de la Administración si la expropiación no se ha consumado en los términos señalados.

También se hizo referencia en el informe municipal a que “el acuerdo adoptado de dejar sin efecto el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de mayo de 2009 sobre aprobación definitiva del expediente de expropiación por tasación conjunta, constituye un acuerdo de revocación, institución regulada en el artículo 109 de la Ley 39/2015 para los actos de gravamen o desfavorables -como es el propio de la expropiación-. Y, tal revocación fundada en razones de oportunidad, no constituye dispensa o exención no permitida por las leyes, ni es contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico; antes al contrario, resulta motivada por las circunstancias que constan en el propio acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de mayo de 2009 (falta de correspondencia de las fincas afectadas con la referencia catastral identificada en el expediente 1/2007-UREX y la Separata de Expropiaciones, falta de correspondencia registral, necesidad de una nueva valoración por el transcurso de un plazo superior a 4 años)”. Remitiéndonos a dicho informe, se argumentó jurisprudencialmente el estrecho vínculo entre la revocación de un acto desfavorable como es la aprobación de una expropiación, con el desistimiento en un procedimiento expropiatorio.

Cierto es, como dicen los recurrentes, que unas veces se habla de desistimiento y otras de revocación; en puridad, el efecto del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de 12 de junio de 2020 de “dejar sin efecto el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de mayo de 2009 sobre aprobación definitiva del expediente de expropiación por tasación conjunta de terrenos para la ejecución de ramal de conexión entre la prolongación del nuevo vial del Zacatín y la carretera A-392 y, en consecuencia, proceder al archivo del expediente número 1/2007-UREX”, constituye un desistimiento del procedimiento expropiatorio, que no se había culminado. Efectivamente, el acuerdo de 8 de mayo de 2009 constituyó un acto que puso fin a la vía administrativa, pero no alcanzó eficacia, pues no se llegó a notificar, por lo que no llegó a ser firme. Aun así, no resulta del artículo 109 de la Ley 39/2015 que la revocación sea predicable exclusivamente de los actos firmes.

En todo caso, las referencias a la revocación resultan de la propia jurisprudencia citada en el informe jurídico-técnico de 5 de julio de 2021, trayendo a colación en este informe, a título de ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2014 (recurso 2202/2011), que señala: “(...) la Administración puede entender, también por motivos de oportunidad y no solo de mera legalidad, que la continuación del procedimiento expropiatorio ya no es necesaria, sin que por ello se destruya la causa de utilidad pública, que puede subsistir y permitir la reiniciación del procedimiento en circunstancias más oportunas respecto a otros bienes diferentes o limitando la extensión de los bienes afectados por la expropiación, y todo ello sin perjuicio de indemnizar al particular de los daños y perjuicios que, caso de existir y acreditarse, se pudieran haber causado por la actuación expropiatoria ya iniciada”. La misma sentencia hace referencia a la vinculación entre la revocación o desistimiento de la expropiación para someterla a ciertos límites, fundamentalmente vinculados a la existencia de un justiprecio o a la ocupación de los bienes expropiados.

Es decir, podemos decir que, si el acuerdo de la Junta de Gobierno Local alcanzó





firmeza, la institución aplicable sería la revocación y, si no alcanzó firmeza, el desistimiento del procedimiento expropiatorio, estando ambas figuras vinculadas de tal modo que, como elemento común, ambas pueden fundarse en cuestiones de oportunidad; y como límite igualmente común a ambas, se sitúa el de la existencia del justiprecio u ocupación de los bienes expropiados.

En el caso del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de mayo de 2009 de aprobación definitiva del expediente de expropiación, como decimos, no adquirió firmeza porque no se notificó a los expropiados, estando justificada la decisión municipal, once años después, de acordar su desistimiento y reiniciar el procedimiento expropiatorio con actualización de las fincas catastrales y registrales.

También justificamos entonces que si se hubiese continuado con el expediente de expropiación inicial -el 1/2007-UREX-, hasta la ocupación de los terrenos y pago del justiprecio, se tendría que haber realizado una retasación de los terrenos, en la que no cabría aplicar los criterios de valoración de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones vigente en su inicio -como pretenden los recurrentes-, por cuanto la retasación no es una simple actualización de valores en relación al justiprecio inicial. Constituye una valoración distinta de la anterior a través de un nuevo expediente de fijación del justiprecio, como quedó acreditado con la jurisprudencia citada en el informe jurídico técnico de 5 de julio de 2021, al que ahora nos remitimos.

Pues bien, en el recurso presentado, los recurrentes sostienen la misma solicitud de nulidad del acuerdo de dejar sin efecto el acuerdo de 8 de mayo de 2009 y proceder al archivo del expdte 1/2007-UREX, motivada ahora en incurrir en fraude de ley y desviación de poder.

Respecto el fraude de ley, ninguna mención conceptual ni finalista contiene el recurso como argumento para motivar la solicitud de nulidad del acuerdo de dejar sin efecto el acuerdo de 8 de mayo de 2009 y proceder al archivo del expdte 1/2007-UREX. Tampoco hay mención en el recurso a la desviación de poder, más allá de su cita como motivo de nulidad.

El fraude de ley está regulado en el artículo 6.4 del Código Civil que dispone: “Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”. Es decir, existe fraude de ley cuando estamos ante una conducta aparentemente lícita, por realizarse al amparo de una determinada ley vigente, pero que produce un resultado contrario o prohibido por otra norma tenida por fundamental en la regulación de la misma materia, lo que ha de manifestarse de manera notoria e inequívoca.

Pues bien, los recurrentes, como decimos, solo realizan una alusión genérica al fraude de ley, sin citar la norma a cuyo amparo se ha dictado el acto recurrido, ni la norma que se ha tratado de eludir. Debemos deducir que el fraude de ley alegado se produciría por iniciar un expediente de expropiación conforme a los criterios de valoración vigentes en ese momento, sin utilizar los criterios de valoración vigentes cuando se inició el anterior expediente de expropiación.

Pero, como hemos justificado antes, remitiéndonos al informe jurídico-técnico de 5 de julio de 2021, incluso si el Ayuntamiento hubiese decidido continuar con el expediente inicial, procedería la retasación de los bienes por haber transcurrido más de 4 años desde que se aprobó el justiprecio sin que se hubiese abonado. Es cierto que el Ayuntamiento no culminó aquel expediente expropiatorio llevando a cabo las actuaciones posteriores a la aprobación del mismo, pero también lo es que los expropiados en ningún momento han requerido de la





Administración dicha culminación, transcurriendo con creces los 4 años para la retasación.

Sobre la desviación de poder, está definida en el artículo 70.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, como “el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico”. La desviación de poder implica una actuación de la Administración extralimitándose de las facultades y potestades legalmente atribuidas. Poco reparo de desviación de poder puede atribuirse a la actuación de la Administración que desiste un procedimiento expropiatorio no concluido en todos sus trámites, es decir, no consumado y que, 11 años después, decide reiniciar actualizando las propiedades objeto de expropiación y aplicando los criterios de valoración aplicables en dicho momento que, en todo caso, como se ha dicho, serían los mismos que si se hubiese concluido el expediente inicial con retasación de los bienes; y que, como también se verá más adelante, resulta una valoración superior a la del primer expediente de expropiación.

Los recurrentes transcriben una cita jurisprudencial que señala que “el desistimiento es revisable jurisdiccionalmente si se prueba la existencia de una norma expresa que lo impide o se acredita la desviación de poder del artículo 83 de la Ley de la jurisdicción aplicable por razón de fecha”. Pero ni citan qué norma expresa impide el acuerdo adoptado, ni se acredita la desviación de poder incurrida. Y la propia cita jurisprudencial del recurso admite la legitimación de la Administración para desistir del procedimiento de justiprecio si no se ha producido la ocupación, sin que esté obligada a proseguir el expediente expropiatorio, sino a indemnizar los daños y perjuicios originados a los expropiados.

Tampoco contiene el recurso referencia a qué daños y perjuicios les ha producido la nueva expropiación, más allá de la aportación de un informe pericial fechado el 4 de junio de 2007, donde se recoge una valoración del suelo expropiado a 97,67 €/m<sup>2</sup>s, frente a los 4,74 €/m<sup>2</sup>s valorados en la hoja de aprecio municipal aprobada en el acuerdo impugnado (sin incluir la valoración de otros elementos indemnizables).

Debe considerarse al respecto, que en el expediente de expropiación 1/2007-UREX, el que ha sido objeto de desistimiento, la valoración de los terrenos de los recurrentes se fijó en base a los criterios de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, como consta en la separata del proyecto de obra del vial que contenía las valoraciones (proyecto de construcción de la carretera “Ramal de conexión entre la carretera A-392 y la prolongación del vial del Zacatín” redactado por la empresa consultora AYESA y aprobado por el Consejo de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos de 17 de diciembre de 2007), incorporada al expediente de expropiación 1/2007-UREX. La separata del proyecto contenía una relación individualizada de los bienes y derechos afectados. Y dicha valoración se concretó en 4,30 €/m<sup>2</sup>s para la finca de los expropiados, sin incluir otros elementos indemnizables.

En consecuencia, el Ayuntamiento ha justificado los motivos por los que ha acordado dejar sin efecto el expediente de expropiación 1/2007-UREX, archivándolo, e iniciar nuevo expediente de expropiación 787/2020, cuyo acuerdo de aprobación definitiva ha sido recurrido.

Siendo que el único reproche de los recurrentes es que se ha incurrido en fraude de ley y desviación de poder porque con el nuevo expediente se utilizan criterios de valoración perjudiciales a sus intereses, queda desvirtuada dicha alegación por cuanto, aun habiendo continuado el expediente de expropiación -paralizado 11 años sin que los interesados hayan instado su reanudación-, procedería una retasación de los bienes que debería haberse realizado conforme a los criterios de valoración vigentes en el momento de efectuarse. Y porque, en todo caso, los terrenos tenían, tanto cuando se inició el expediente expropiatorio 1/2007-UREX, como cuando se adoptó el acuerdo de aprobación definitiva, la clasificación de





no urbanizables, siendo ésta la misma que tienen con la tramitación del expediente de expropiación 787/2020-UREX en el que se ha adoptado el acuerdo de aprobación definitiva objeto de este recurso. Es más, la valoración contenida en la hoja de justiprecio del acuerdo impugnado es 4,74 €/m<sup>2</sup>s -sin incluir otros elementos indemnizables- y la valoración que constaba en el expediente de expropiación dejado sin efecto era de 4,30 €/m<sup>2</sup>s. -también sin incluir otros elementos indemnizables-.

Procede realizar una reflexión más. Los recurrentes indican que la valoración conforme a los criterios de la Ley 6/1998 -aplicables a la expropiación dejada sin efecto- le resultaría más beneficiosa que si se utilizan los criterios de valoración del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana -aplicable al procedimiento expropiatorio impugnado-. Los recurrentes indican que la valoración en el acuerdo impugnado es de 4,74 €/m<sup>2</sup>s, pero no indican cual es la valoración que entienden procedería con la Ley 6/1998, aunque ya hemos indicado que, conforme a dicha Ley, la valoración que se contenía en el expediente de expropiación dejado sin efecto es de 4,30 €/m<sup>2</sup>s.

Sí aportan los recurrentes con su recurso un informe pericial que indican se aportó al expediente de expropiación dejado sin efecto, donde se justifica que los terrenos, a pesar de tener la clasificación de no urbanizables, deben valorarse como urbanizables, resultando una valoración de 97,67 €/m<sup>2</sup>s. En ese informe se indica que, “conforme a reiterada jurisprudencia, los terrenos objeto de expropiación, que tienen la clasificación urbanística de suelo no urbanizable, en cuanto sistema general que forma parte de la red viaria urbana del municipio de Alcalá de Guadaíra, deben ser valorados como urbanizables”. El informe transcribe y aplica los artículos 29 y 30 de la Ley 6/1998, referidos a “supuestos de carencia de planeamiento, o cuando, en suelo urbano o urbanizable, no se atribuya aprovechamiento lucrativo alguno al terreno no incluido en un determinado ámbito de gestión”.

Pues bien, la causa expropiandi, tanto para el primer expediente expropiatorio como para el segundo, deriva de la clasificación de los terrenos como Sistema General de Transporte SGT-10 en suelo no urbanizable, a resultas de la modificación puntual del PGOU sobre conexión de la carretera A-392 con prolongación del vial del Zacatín que fue aprobada definitivamente por la entonces denominada Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo en sesión de 9 de noviembre de 2007. Tratándose de un sistema general en suelo no urbanizable, no resultan de aplicación los artículos 29 y 30 de la Ley 6/1998, aplicables a supuestos sin planeamiento, que no es el caso, o de dotaciones en suelo urbano o urbanizable sin atribución de aprovechamiento, que tampoco es el caso.

La separata del proyecto de obras incorporada al expediente de expropiación 1/2007-UREX, en su punto 1.5, señalaba los criterios de peritación y valoración de los bienes y derechos afectados siguiendo para el cálculo del valor del suelo no urbanizable los parámetros de la Ley 6/1998 y, concretamente lo dispuesto en el artículo 26 (valor del suelo no urbanizable) que dice: “1. El valor de este suelo se determinará por el método de comparación a partir de valores de fincas análogas. A estos efectos, la identidad de razón que justifique la analogía deberá tener en cuenta el régimen urbanístico, la situación, tamaño y naturaleza de las citadas fincas en relación con la que se valora, así como, en su caso, los usos y aprovechamientos de que sean susceptibles. 2. Cuando por la inexistencia de valores comparables no sea posible la aplicación del método indicado en el punto anterior, el valor del suelo no urbanizable se determinará mediante la capitalización de las rentas reales o potenciales del suelo, y conforme a su estado en el momento de la valoración”.

Sin citar el recurso de reposición ni tampoco el informe pericial aportado con el mismo





del año 2007, la valoración que resulta de éste de 97,67 €/m<sup>2</sup>s debe traer causa del concepto de crear ciudad aplicable a determinados sistemas generales.

Esta jurisprudencia empezó a consolidarse fundamentalmente a partir de la Ley 6/1998 (artículo 25), para evitar una vulneración del principio de equidistribución de beneficios y cargas respecto de propietarios cuyos terrenos se destinarán a infraestructuras públicas de sistemas generales propios de la ciudad, y que ven mermados sus derechos valorativos por su clasificación como suelo rústico o no urbanizable.

Sin embargo, ya desde el principio se ajustó la aplicación de tal doctrina a infraestructuras propias de la vida ordinaria de la ciudad, es decir, de equipamientos e infraestructuras de uso común de los ciudadanos en la ciudad. De este modo, empezaron a surgir pronunciamientos como el de la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2004, recurso 5134/1999, que no admitieron la aplicación de la doctrina sobre crear ciudad a terrenos expropiados para las carreteras, concepto aplicable a las vías interurbanas, rondas de circunvalación o viales exteriores a la malla urbana. Específicamente, la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2018, recurso 2792/2016, tiene dicho que “reiterada doctrina Jurisprudencial exige, cuando de vías de comunicación se trata, que se hallen incorporadas al entramado urbano, negando tal circunstancia a las vías interurbanas”.

La sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2012 señaló que “lo decisivo es que las infraestructuras en cuestión creasen ciudad y estuvieran integradas en el entramado urbano de la localidad de que se trate, lo que no deja de ser una cuestión fáctica, sujeta a las reglas ordinarias de la carga de la prueba”.

Es decir, la rectificación de los criterios de valoración fue reconocida por la jurisprudencia, en el ámbito de aplicación de la Ley 6/1998, a los sistemas generales que tienen por objeto dotar de una infraestructura o dotación necesaria para crear ciudad y se integren en el entramado urbano. En otro caso, como es obvio para un vial que discurre por suelo no urbanizable, el criterio de valoración es el propio de esta clase de suelo.

La sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, de fecha 1 de abril de 2011, recurso 146/2007, tiene dicho sobre la valoración expropiatoria de suelos clasificados como no urbanizables lo siguiente: “No obstante, en el supuesto que el planeamiento urbanístico los haya adscrito o incluido en algún ámbito de gestión, a los efectos de su obtención a través de los mecanismos de equidistribución de beneficios y cargas, su valoración se determinará en función del aprovechamiento de dicho ámbito, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes. De tal disposición se deriva que la pretensión actora de que sus terrenos sean valorados directa o indirectamente como si de suelo urbanizable se trataran, exigiría su previsión en el planeamiento municipal, y que se incluyeran en un determinado ámbito de gestión en el que se les pudiera atribuir algún tipo de aprovechamiento lucrativo, de manera que la programación de beneficios y cargas debiera suponer una valoración como si se tratara de suelo urbanizable”.

Y esta circunstancia, evidentemente no ocurre con los terrenos expropiados, que se clasifican como sistema general viario en suelo no urbanizable, sin que se trate de una infraestructura que se vaya a integrar en el entramado de la ciudad, por discurrir íntegramente por suelo no urbanizable.

En conclusión, debe considerarse ajustado a derecho el acuerdo de desistimiento de una expropiación no concluida, cuyo último trámite se realizó hace 11 años, sin que, por tanto, se hayan realizado las actuaciones necesarias para fijar definitivamente el justiprecio, ni ocupar los terrenos, ni pagar el justiprecio. En el acuerdo de dejar sin efecto y archivar dicho





expediente expropiatorio, el Ayuntamiento ha considerado el tiempo transcurrido, así como la necesidad de actualizar las titularidades catastrales y registrales, lo que motiva, en base a los principios generales de eficacia y seguridad jurídica (sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho) plenamente aplicables en atención a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el acuerdo de inicio de nuevo expediente de expropiación para la ejecución de vial intermedio para ramal de conexión entre Carretera A-392 con vial del Zacatín (Expte. 787/2020) y, simultáneamente, dejar sin efecto el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de mayo de 2009 y proceder al archivo del expediente número 1/2007-UREX.

También ha considerado el Ayuntamiento que, con el nuevo expediente expropiatorio, iniciado con los propietarios actuales, evitando así la inseguridad jurídica de reanudar un expediente paralizado hace 11 años, se beneficia a éstos, pues la valoración es superior a la de entonces, realizadas, en todo caso, cada una de ellas, conforme a los criterios de valoración de la normativa vigente en cada momento aplicable a los suelos no urbanizables.

Lo expuesto no obsta a la salvaguarda de los derechos de los interesados para reclamar en tiempo y forma los daños y perjuicios que el acuerdo de desistimiento les haya podido provocar, cuya resolución se tramitará en procedimiento independiente al nuevo procedimiento expropiatorio.

2ª. Reproche a los motivos alegados por el Ayuntamiento para justificar la necesidad de un nuevo expediente expropiatorio.

Debemos comenzar recordando que el último trámite del expediente de expropiación 1/2007-UREX es el acuerdo de 8 de mayo de 2009 por el que se acordó aprobar definitivamente el expediente de expropiación por tasación conjunta de terrenos para la ejecución de ramal de conexión entre la prolongación del nuevo vial del zacatín y la carretera A-392. Y que, como se indicó en el informe jurídico de fecha 18 de marzo de 2020 emitido para adoptar el acuerdo de dejar sin efecto el citado de 8 de mayo de 2009 e iniciar nuevo expediente de expropiación, “éste no ha sido notificado formalmente a ninguno a los titulares de bienes y derechos, ni tampoco han recibido las pertinentes hojas de justiprecio individualizadas de cada una de las fincas afectadas, sin que este acuerdo haya cobrado eficacia, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas ni, por tanto, ejecutoriedad. Y, evidentemente, no consta que se haya continuado con la tramitación de la expropiación por tasación conjunta que viene regulada en el artículo 162 de la Ley 7/2002, de 17 diciembre, Ordenación Urbanística de Andalucía, en adelante LOUA. Así, no consta acuerdo relativo a la toma de conocimiento de la conformidad o no de la valoración establecida en el expediente aprobado por los titulares de las fincas afectadas, ni consta el acuerdo relativo a considerar fijado definitivamente el justiprecio de cada una de ellas (entendiéndose producida con la conformidad de la valoración municipal o mediante resolución de la Comisión Provincial de Valoraciones en caso de disconformidad), ni consta que se procediera a levantar las correspondientes actas de pago/consignación y ocupación de los terrenos y su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad”.

Sin culminar dicha expropiación y habiendo transcurrido 11 años, el Ayuntamiento decidió reiniciar la expropiación, debiendo retasar los bienes expropiados, como ha quedado justificado en el apartado anterior.

Las opciones eran dos: continuar el expediente 1/2007-UREX, aun sin poder materializar el acuerdo de 8 de mayo de 2009 por la necesidad de adoptar nuevo acuerdo con la valoración objeto de la retasación, o reiniciar el expediente. Y se optó por esta segunda por







ofrecer mayor seguridad jurídica a los expropiados (y resultar una valoración superior a la contenida en el expediente 1/2007-UREX), además de por otras circunstancias: que algunas de las fincas afectadas ya no se correspondían con la referencia catastral identificada en el expediente 1/2007-UREX y la separata de expropiaciones en él contenida; y que se ha facilitado por el Registro de la Propiedad la información registral actualizada de estas fincas con el fin de identificar a los propietarios actuales.

Los recurrentes consideran que la falta de correspondencia de las parcelas catastrales y la desactualización de las titularidades registrales, no justifica el dejar sin efecto un expediente expropiatorio y el reinicio de uno distinto.

La potestad expropiatoria ejercida en el expediente 1/2007-UREX, a través el procedimiento de tasación conjunta, no se manifiesta únicamente frente a los recurrentes, sino también frente a otros titulares de bienes o derechos -resto de fincas- y, esa potestad no finaliza con la aprobación del expediente expropiatorio, ya que esta aprobación despliega diferentes efectos jurídicos para los distintos titulares de bienes y derechos afectados. El procedimiento de tasación conjunta es un procedimiento especial, al posibilitar una valoración conjunta de los terrenos afectados en base a unos criterios establecidos, por lo que facilita una expropiación simultánea y conjunta de todas las fincas afectadas, circunstancia que no podría cumplimentarse ejecutando la resolución aprobatoria del expediente 1/2007-UREX, al haberse producido una alteración de los supuestos determinantes para conformar el expediente de expropiación. Por tanto, resulta necesaria la tramitación de un nuevo expediente de expropiación que permita crear una relación jurídica concreta al posibilitar la ocupación de todos los terrenos afectados, si bien, con anterioridad debe determinarse o fijarse el justiprecio de cada uno de los expropiados a fin de levantar las correspondientes actas para su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Entrando al detalle, en el expediente de expropiación 1/2007-UREX, basándose en la separata del proyecto de obra, las fincas catastrales afectadas eran 19, de las cuales sólo 12 eran de titularidad privada, siendo el resto caminos rurales. La superficie afectada y titularidad de los ahora recurrentes (esta titularidad se acreditaba en su escrito de alegaciones que presentaron contra la aprobación inicial) formaban parte de una de las fincas a expropiar (parcela 36 del polígono 5).

Por su parte, el nuevo expediente de expropiación 787/2020 cuenta con 11 fincas catastrales, de las cuales sólo 7 estaban incluidas en el expediente de expropiación anterior. Además, el nuevo expediente contiene los datos registrales de las fincas a expropiar según los datos facilitados por el Registro de la Propiedad (incluyendo nuevas fincas), así como de la documentación aportada por algunos propietarios afectados durante el trámite de audiencia que han acreditado su titularidad.

Por tanto, el expediente de expropiación objeto del recurso, contiene su propia identificación del ámbito territorial con la realidad material y física de los bienes expropiados prevista en el artículo 162.1 de la LOUA, que justifica por razones de oportunidad el inicio del nuevo procedimiento expropiatorio por la modificación y alteración de los bienes y derechos afectados por la expropiación tal como se ha citado en la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2014 (recurso 2202/2011). En este orden, aprovechamos para citar la sentencia del Tribunal Superior del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo de fecha 16 de diciembre de 2013, recurso 102/2013, que viene a admitir el desistimiento y archivo de un expediente de expropiación iniciado que afecta a múltiples titulares de bienes, para comenzar uno nuevo al producirse una modificación, pese no afectar al recurrente que sigue manteniendo la condición de expropiado, instrumentándose en un único expediente, con la condición de que





el archivo se produzca con anterioridad a la fijación del justiprecio o la ocupación material al carecer hasta esos momentos de derecho alguno el expropiado.

Sobre la retasación, señalan los recurrentes que no procedería porque el justiprecio no fue firme. El artículo 58 de la Ley de Expropiación Forzosa no exige que el acuerdo de justiprecio sea firme, solo que se haya fijado, y éste resultó acordado con el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de mayo de 2009, por lo que la seguridad jurídica y de los propios expropiados justifica que, transcurridos más de cuatro años sin pagar el justiprecio, se proceda a una retasación, de la que ha resultado, además, una valoración superior para los terrenos. La fijación definitiva del justiprecio resultará del acuerdo de la Comisión Provincial de Valoraciones respecto de las disconformidades manifestadas por los propietarios a las valoraciones municipales aprobadas.

3ª. El acuerdo de aprobación definitiva no incluye el acuerdo de dejar sin efecto el acuerdo de 8 de mayo de 2009 y proceder al archivo del expdte 1/2007-UREX.

La Junta de Gobierno Local de fecha 12 de junio de 2020 acordó expresamente “dejar sin efecto el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de mayo de 2009 sobre aprobación definitiva del expediente de expropiación por tasación conjunta de terrenos para la ejecución de ramal de conexión entre la prolongación del nuevo vial del Zacatín y la carretera A-392 y, en consecuencia, proceder al archivo del expediente número 1/2007-UREX, todo ello conforme a la motivación expresada en la parte expositiva”; y, simultáneamente, acordó la aprobación inicial del expediente de expropiación 787/2020 por las razones expuestas en los puntos anteriores, alterándose en parte las fincas afectadas respecto al expediente anterior.

El trámite de información pública y exigencia de acuerdo de aprobación definitiva solo es exigible del procedimiento de aprobación del expediente de expropiación por tasación conjunta; sin embargo, el acuerdo de desistimiento no está sometido a la exigencia de previa información pública, habiéndose adoptado por el órgano competente, la Junta de Gobierno Local, con fecha 12 de junio de 2020, sin precisar, por tanto, acuerdo de aprobación definitiva posterior.

Y el acuerdo conteniendo el desistimiento, ha sido oportunamente notificado a los interesados al objeto de manifestar lo que a su derecho convenga y ejercer las acciones oportunas.

A pesar de que la notificación del acuerdo de desistimiento no se ha realizado de forma individualizada, sino que se ha practicado conjuntamente con la aprobación inicial del nuevo expediente expropiatorio y, por tanto, la notificación del acuerdo de desistimiento no contenga indicación expresa de los recursos que proceda interponer, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015 que establece que “las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”.

Habiendo presentado los recurrentes alegaciones contra el acuerdo de desistimiento y aprobación inicial del nuevo expediente de expropiación e interpuesto recurso de reposición contra el acuerdo de aprobación definitiva del expediente expropiatorio, debe reconocerse que han sido conocedores del contenido y alcance de los mismos, sin que se les haya provocado indefensión.

4ª. Insiste en la innecesariedad de ocupación de los terrenos de su propiedad,





reiterando lo manifestado en la fase de alegaciones.

Los recurrentes reiteran en este punto lo manifestado en la alegación presentada al acuerdo de aprobación inicial, por lo que procede reiterar lo dicho en el informe jurídico-técnico de 5 de julio de 2021 para desestimar la alegación: "Respecto al diseño del vial cuyo trazado se adapta a las curvas de nivel del terreno, resulta de la ordenación establecida en la modificación puntual del PGOU aprobada definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de fecha 9 de noviembre de 2007. El presente expediente de expropiación tiene por objeto la obtención de los suelos clasificados como sistema general viario en la referida innovación.

Respecto a los accesos a la finca, el proyecto de construcción del viario garantizará la reposición de los accesos rodados y peatonales a las parcelas afectadas por la expropiación. En el mismo sentido, se repondrán las acometidas de suministros existentes que puedan verse afectadas por las obras"

5ª. Respecto a lo solicitado por los recurrentes, remitirnos a lo dicho en los puntos anteriores que justifican la desestimación de cada una de las alegaciones conforme a los fundamentos expuestos.

Además, se advierte que los recurrentes no han concretado en qué aspecto se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido respecto al acuerdo impugnado, que se encuentra suficientemente motivado (artículo 35 de la Ley 39/2015), producido en debida forma (artículo 36 de la Ley 39/2015) y su contenido cumple con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 39/2015, sin que se haya incurrido en fraude de ley o desviación de poder.

6ª. Sobre la suspensión del acto impugnado.

Respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, el artículo 117.1 y 2 de la Ley 39/2015 establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y al recurrente, concurre alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; y, b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1.

Los recurrentes justifican su solicitud al amparo del artículo 117.2. a) y b) de la Ley 39/2015, en cuanto no ocasiona ningún perjuicio al interés público o terceros pero, por el contrario, podría ocasionarles perjuicios de difícil reparación conforme a los fundamentos expuestos en el recurso, así como que se ha producido infracción total y absoluta del procedimiento legalmente establecido en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015.

Habiéndose informado anteriormente que procede la desestimación de cada una de las alegaciones presentadas en el recurso potestativo de reposición, no cabe la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

En todo caso, emitiéndose el presente informe para resolver el recurso de reposición contra el acto impugnado, no procede realizar pronunciamiento sobre la suspensión solicitada, por cuanto dicha suspensión tiene sentido hasta la resolución del recurso; es decir, con el acuerdo de resolución del recurso desestimándolo, adquirirá firmeza en vía administrativa el acto impugnado siendo plenamente ejecutivo. En todo caso, habiendo operado automáticamente la medida de suspensión solicitada en base al artículo 117.3 de la Ley





39/2015, por no dictarse y notificarse resolución expresa en el plazo de un mes desde la solicitud de suspensión, procederá levantar dicha suspensión conforme a los argumentos expuestos anteriormente, resultando plenamente ejecutiva la resolución recurrida desde el momento en que se notifique al interesado la resolución de este recurso.

En consecuencia, procede la desestimación de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado].

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por Manuel Domínguez Huertas y María del Carmen Muela Gandul con fecha de registro de entrada 13 de octubre de 2021 (número de registro electrónico 17280), contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 9 de julio de 2021, sobre aprobación definitiva del expediente de expropiación de terrenos para la ejecución de Vial Intermedio para ramal de conexión entre Carretera A-392 con vial del Zacatín tramitado bajo el número de expediente 787/2020, todo ello conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento de derecho V).

**Segundo.-** Alzar la medida cautelar operada automáticamente sobre la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

**Tercero.-** Notificar el presente acuerdo a los recurrentes.

**11º URBANISMO/EXPT. 17051/2021. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE LA JGL DE 09/07/2021, SOBRE APROBACIÓN DEFINITIVA DE EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN Nº 787/2020 PARA LA EJECUCIÓN DE VIAL INTERMEDIO, PROPIETARIOS FINCA 8.-** Examinado expediente que se tramita sobre Recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de la JGL de 09/07/2021, sobre aprobación definitiva de expediente de expropiación nº 787/2020 para la ejecución de Vial Intermedio, propietarios finca 8, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local de fecha 12 de junio de 2020 acordó “dejar sin efecto el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de mayo de 2009 sobre aprobación definitiva del expediente de expropiación por tasación conjunta de terrenos para la ejecución de ramal de conexión entre la prolongación del nuevo vial del Zacatín y la carretera A-392 y, en consecuencia, proceder al archivo del expediente número 1/2007-UREX, todo ello conforme a la motivación expresada en la parte expositiva”; y, simultáneamente, acordó “aprobar inicialmente el expediente de expropiación de terrenos para la ejecución de Vial Intermedio para ramal de conexión entre Carretera A-392 con vial del Zacatín, clasificados como Sistema General de carácter municipal Viario Local Estructurante que establece el PGOU vigente, mediante el sistema de tasación conjunta establecido en el artículo 162 de la LOUA” (Expte. 787/2020).

La Junta de Gobierno Local de fecha 9 de julio de 2021 acordó aprobar definitivamente el expediente de expropiación de terrenos anteriormente referido, conforme al documento que consta en el expediente de su razón diligenciado con código seguro de verificación (CSV) 7WDGQAGQJAQEZ3KRHYDEQDZFD. En el citado acuerdo se describen cada una de las fincas objeto de expropiación de terrenos, imposición de derechos de servidumbre de acueducto y ocupación temporal, en concreto 11 fincas, sin perjuicio de constar en el expediente expropiatorio la relación de bienes y derechos afectados.





Consta instancia con fecha de registro de entrada 6 de octubre de 2021 (número de registro electrónico 16737) presentado por Andrés González Rodríguez en representación de Manuel Muela Gandul al que se adjunta recurso potestativo de reposición interpuesto por este último y Dolores Báñez Romero, propietarios de la finca número 8, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de julio de 2021. Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

1ª. Nulidad del acuerdo de dejar sin efecto el acuerdo de 8 de mayo de 2007 y proceder al archivo del expdte 1/2007-UREX, por incurrir en fraude de ley y desviación de poder (la referencia al acuerdo debe entenderse realizada al de 8 de mayo de 2009).

2ª. Reproche a los motivos alegados por el Ayuntamiento para justificar la necesidad de un nuevo expediente expropiatorio.

3ª. El acuerdo de aprobación definitiva no incluye el acuerdo de dejar sin efecto el acuerdo de 8 de mayo de 2009 y proceder al archivo del expdte 1/2007-UREX.

4ª. Insisten en la innecesariedad de ocupación de los terrenos de su propiedad, reiterando lo manifestado en la fase de alegaciones.

5ª. En base a lo anterior, solicitan la nulidad o anulabilidad del acuerdo de dejar sin efecto el acuerdo de 8 de mayo de 2007 (la referencia al acuerdo debe entenderse realizada al de 8 de mayo de 2009) y proceder al archivo del expdte 1/2007-UREX, interesando continuar con los trámites del mismo, y la nulidad o anulabilidad del expediente 787/2020.

6ª. Se solicita la suspensión de la ejecución del acuerdo objeto de recurso.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 11 de enero de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto, el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- Los recurrentes tienen la consideración de interesados en los términos





dispuestos por los artículos 4 y 5 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el citado recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración de forma desglosada:

1ª. Nulidad del acuerdo de dejar sin efecto el acuerdo de 8 de mayo de 2009 y proceder al archivo del expdte 1/2007-UREX, por incurrir en fraude de ley y desviación de poder (la referencia al acuerdo debe entenderse realizada al de 8 de mayo de 2009).

La solicitud de nulidad del acuerdo de dejar sin efecto el acuerdo de 8 de mayo de 2009 y proceder al archivo del expdte 1/2007-UREX, ya fue realizada con las alegaciones al acuerdo de aprobación inicial del presente expediente expropiatorio, interesando también continuar con aquel expediente.

Argumentaron entonces los recurrentes, que el acuerdo de 8 de mayo de 2009 de aprobación definitiva del expediente de expropiación por tasación conjunta de terrenos para la ejecución de ramal de conexión entre la prolongación del nuevo vial del Zacatín y la carretera A-392, constituía un acto declarativo de derechos, por lo que, para dejarlo sin efectos, debía tramitarse el correspondiente procedimiento de declaración de lesividad. Justificaron también en las alegaciones, que los derechos de los recurrentes se ven perjudicados con el nuevo expediente de expropiación (el ahora recurrido).

Ya en el informe jurídico-técnico emitido sobre las alegaciones presentadas de fecha 5 de julio de 2021, se dejó constancia de que el acuerdo de aprobación del expediente de expropiación por tasación conjunta de 8 de mayo de 2009 no era un acto declarativo de derechos -del derecho al justiprecio-, por cuanto no determinó definitivamente el mismo; esta determinación exige otros trámites posteriores que no se llevaron a cabo, como quedó constatado en dicho informe.

Se reconoció en el informe municipal que la expropiación objeto del expediente 1/2007-UREX no fue consumada; ni se produjo la ocupación material del bien expropiado -no fue posible por la falta de eficacia del acuerdo de aprobación-, ni se fijó definitivamente el justiprecio porque no se cumplimentó el trámite de conceder a los interesados un plazo de 20 días para manifestar la conformidad o disconformidad. Y se justificó en base a jurisprudencia citada, que sí cabe el desistimiento de la Administración del expediente de expropiación por parte de la Administración si la expropiación no se ha consumado en los términos señalados.

También se hizo referencia en el informe municipal a que “el acuerdo adoptado de dejar sin efecto el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de mayo de 2009 sobre aprobación definitiva del expediente de expropiación por tasación conjunta, constituye un acuerdo de revocación, institución regulada en el artículo 109 de la Ley 39/2015 para los actos de gravamen o desfavorables -como es el propio de la expropiación-. Y, tal revocación fundada en razones de oportunidad, no constituye dispensa o exención no permitida por las leyes, ni es contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico; antes al contrario, resulta motivada por las circunstancias que constan en el propio acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de mayo de 2009 (falta de correspondencia de las fincas afectadas con





la referencia catastral identificada en el expediente 1/2007-UREX y la Separata de Expropiaciones, falta de correspondencia registral, necesidad de una nueva valoración por el transcurso de un plazo superior a 4 años)". Remitiéndonos a dicho informe, se argumentó jurisprudencialmente, el estrecho vínculo entre la revocación de un acto desfavorable como es la aprobación de una expropiación, con el desistimiento en un procedimiento expropiatorio.

Cierto es, como dicen los recurrentes, que unas veces se habla de desistimiento y otras de revocación; en puridad, el efecto del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de 12 de junio de 2020 de "dejar sin efecto el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de mayo de 2009 sobre aprobación definitiva del expediente de expropiación por tasación conjunta de terrenos para la ejecución de ramal de conexión entre la prolongación del nuevo vial del Zacatín y la carretera A-392 y, en consecuencia, proceder al archivo del expediente número 1/2007-UREX", constituye un desistimiento del procedimiento expropiatorio, que no se había culminado. Efectivamente, el acuerdo de 8 de mayo de 2009 constituyó un acto que puso fin a la vía administrativa, pero no alcanzó eficacia, pues no se llegó a notificar, por lo que no llegó a ser firme. Aun así, no resulta del artículo 109 de la Ley 39/2015 que la revocación sea predicable exclusivamente de los actos firmes.

En todo caso, las referencias a la revocación resultan de la propia jurisprudencia citada en el informe jurídico-técnico de 5 de julio de 2021, trayendo a colación en este informe, a título de ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2014 (recurso 2202/2011), que señala: "(...) la Administración puede entender, también por motivos de oportunidad y no solo de mera legalidad, que la continuación del procedimiento expropiatorio ya no es necesaria, sin que por ello se destruya la causa de utilidad pública, que puede subsistir y permitir la reiniciación del procedimiento en circunstancias más oportunas respecto a otros bienes diferentes o limitando la extensión de los bienes afectados por la expropiación, y todo ello sin perjuicio de indemnizar al particular de los daños y perjuicios que, caso de existir y acreditarse, se pudieran haber causado por la actuación expropiatoria ya iniciada". La misma sentencia hace referencia a la vinculación entre la revocación o desistimiento de la expropiación para someterla a ciertos límites, fundamentalmente vinculados a la existencia de un justiprecio o a la ocupación de los bienes expropiados.

Es decir, podemos decir que, si el acuerdo de la Junta de Gobierno Local alcanzó firmeza, la institución aplicable sería la revocación y, si no alcanzó firmeza, el desistimiento del procedimiento expropiatorio, estando ambas figuras vinculadas de tal modo que, como elemento común, ambas pueden fundarse en cuestiones de oportunidad; y como límite igualmente común a ambas, se sitúa el de la existencia del justiprecio u ocupación de los bienes expropiados.

En el caso del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de mayo de 2009 de aprobación definitiva del expediente de expropiación, como decimos, no adquirió firmeza porque no se notificó a los expropiados, estando justificada la decisión municipal, once años después, de acordar su desistimiento y reiniciar el procedimiento expropiatorio con actualización de las fincas catastrales y registrales.

También justificamos entonces que si se hubiese continuado con el expediente de expropiación inicial -el 1/2007-UREX-, hasta la ocupación de los terrenos y pago del justiprecio, se tendría que haber realizado una retasación de los terrenos, en la que no cabría aplicar los criterios de valoración de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones vigente en su inicio -como pretenden los recurrentes-, por cuanto la retasación no es una simple actualización de valores en relación al justiprecio inicial. Constituye una valoración distinta de la anterior a través de un nuevo expediente de fijación del justiprecio, como quedó





acreditado con la jurisprudencia citada en el informe jurídico técnico de 5 de julio de 2021, al que ahora nos remitimos.

Pues bien, en el recurso presentado, los recurrentes sostienen la misma solicitud de nulidad del acuerdo de dejar sin efecto el acuerdo de 8 de mayo de 2009 y proceder al archivo del expdte 1/2007-UREX, motivada ahora en incurrir en fraude de ley y desviación de poder.

Respecto el fraude de ley, ninguna mención conceptual ni finalista contiene el recurso como argumento para motivar la solicitud de nulidad del acuerdo de dejar sin efecto el acuerdo de 8 de mayo de 2009 y proceder al archivo del expdte 1/2007-UREX. Tampoco hay mención en el recurso a la desviación de poder, más allá de su cita como motivo de nulidad.

El fraude de ley está regulado en el artículo 6.4 del Código Civil que dispone: “Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”. Es decir, existe fraude de ley cuando estamos ante una conducta aparentemente lícita, por realizarse al amparo de una determinada ley vigente, pero que produce un resultado contrario o prohibido por otra norma tenida por fundamental en la regulación de la misma materia, lo que ha de manifestarse de manera notoria e inequívoca.

Pues bien, los recurrentes, como decimos, solo realizan una alusión genérica al fraude de ley, sin citar la norma a cuyo amparo se ha dictado el acto recurrido, ni la norma que se ha tratado de eludir. Debemos deducir que el fraude de ley alegado se produciría por iniciar un expediente de expropiación conforme a los criterios de valoración vigentes en ese momento, sin utilizar los criterios de valoración vigentes cuando se inició el anterior expediente de expropiación.

Pero, como hemos justificado antes, remitiéndonos al informe jurídico-técnico de 5 de julio de 2021, incluso si el Ayuntamiento hubiese decidido continuar con el expediente inicial, procedería la retasación de los bienes por haber transcurrido más de 4 años desde que se aprobó el justiprecio sin que se hubiese abonado. Es cierto que el Ayuntamiento no culminó aquel expediente expropiatorio llevando a cabo las actuaciones posteriores a la aprobación del mismo, pero también lo es que los expropiados en ningún momento han requerido de la Administración dicha culminación, transcurriendo con creces los 4 años para la retasación.

Sobre la desviación de poder, está definida en el artículo 70.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, como “el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico”. La desviación de poder implica una actuación de la Administración extralimitándose de las facultades y potestades legalmente atribuidas. Poco reparo de desviación de poder puede atribuirse a la actuación de la Administración que desiste un procedimiento expropiatorio no concluido en todos sus trámites, es decir, no consumado y que, 11 años después, decide reiniciar actualizando las propiedades objeto de expropiación y aplicando los criterios de valoración aplicables en dicho momento que, en todo caso, como se ha dicho, serían los mismos que si se hubiese concluido el expediente inicial con retasación de los bienes; y que, como también se verá más adelante, resulta una valoración superior a la del primer expediente de expropiación.

Los recurrentes transcriben una cita jurisprudencial que señala que “el desistimiento es revisable jurisdiccionalmente si se prueba la existencia de una norma expresa que lo impide o se acredita la desviación de poder del artículo 83 de la Ley de la jurisdicción aplicable por razón de fecha”. Pero ni citan qué norma expresa impide el acuerdo adoptado, ni se acredita la







desviación de poder incurrida. Y la propia cita jurisprudencial del recurso admite la legitimación de la Administración para desistir del procedimiento de justiprecio si no se ha producido la ocupación, sin que esté obligada a proseguir el expediente expropiatorio, sino a indemnizar los daños y perjuicios originados a los expropiados.

Tampoco contiene el recurso referencia a qué daños y perjuicios les ha producido la nueva expropiación, más allá de la aportación de un informe pericial fechado el 4 de junio de 2007, donde se recoge una valoración del suelo expropiado a 97,67 €/m<sup>2</sup>s, frente a los 4,74 €/m<sup>2</sup>s valorados en la hoja de aprecio municipal aprobada en el acuerdo impugnado (sin incluir la valoración de otros elementos indemnizables).

Debe considerarse al respecto, que en el expediente de expropiación 1/2007-UREX, el que ha sido objeto de desistimiento, la valoración de los terrenos de los recurrentes se fijó en base a los criterios de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, como consta en la separata del proyecto de obra del vial que contenía las valoraciones (proyecto de construcción de la carretera "Ramal de conexión entre la carretera A-392 y la prolongación del vial del Zacatín" redactado por la empresa consultora AYESA y aprobado por el Consejo de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos de 17 de diciembre de 2007), incorporada al expediente de expropiación 1/2007-UREX. La separata del proyecto contenía una relación individualizada de los bienes y derechos afectados. Y dicha valoración se concretó en 4,30 €/m<sup>2</sup>s para la finca de los expropiados, sin incluir otros elementos indemnizables.

En consecuencia, el Ayuntamiento ha justificado los motivos por los que ha acordado dejar sin efecto el expediente de expropiación 1/2007-UREX, archivándolo, e iniciar nuevo expediente de expropiación 787/2020, cuyo acuerdo de aprobación definitiva ha sido recurrido.

Siendo que el único reproche de los recurrentes es que se ha incurrido en fraude de ley y desviación de poder porque con el nuevo expediente se utilizan criterios de valoración perjudiciales a sus intereses, queda desvirtuada dicha alegación por cuanto, aun habiendo continuado el expediente de expropiación -paralizado 11 años sin que los interesados hayan instado su reanudación-, procedería una retasación de los bienes que debería haberse realizado conforme a los criterios de valoración vigentes en el momento de efectuarse. Y porque, en todo caso, los terrenos tenían, tanto cuando se inició el expediente expropiatorio 1/2007-UREX, como cuando se adoptó el acuerdo de aprobación definitiva, la clasificación de no urbanizables, siendo ésta la misma que tienen con la tramitación del expediente de expropiación 787/2020-UREX en el que se ha adoptado el acuerdo de aprobación definitiva objeto de este recurso. Es más, la valoración contenida en la hoja de justiprecio del acuerdo impugnado es 4,74 €/m<sup>2</sup>s -sin incluir otros elementos indemnizables- y la valoración que constaba en el expediente de expropiación dejado sin efecto era de 4,30 €/m<sup>2</sup>s. -también sin incluir otros elementos indemnizables-.

Procede realizar una reflexión más. Los recurrentes indican que la valoración conforme a los criterios de la Ley 6/1998 -aplicables a la expropiación dejada sin efecto- le resultaría más beneficiosa que si se utilizan los criterios de valoración del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana -aplicable al procedimiento expropiatorio impugnado-. Los recurrentes indican que la valoración en el acuerdo impugnado es de 4,74 €/m<sup>2</sup>s, pero no indican cual es la valoración que entienden procedería con la Ley 6/1998, aunque ya hemos indicado que, conforme a dicha Ley, la valoración que se contenía en el expediente de expropiación dejado sin efecto es de 4,30 €/m<sup>2</sup>s.

Sí aportan los recurrentes con su recurso un informe pericial que indican se aportó al expediente de expropiación dejado sin efecto, donde se justifica que los terrenos, a pesar de





tener la clasificación de no urbanizables, deben valorarse como urbanizables, resultando una valoración de 97,67 €/m<sup>2</sup>s. En ese informe se indica que, “conforme a reiterada jurisprudencia, los terrenos objeto de expropiación, que tienen la clasificación urbanística de suelo no urbanizable, en cuanto sistema general que forma parte de la red viaria urbana del municipio de Alcalá de Guadaíra, deben ser valorados como urbanizables”. El informe transcribe y aplica los artículos 29 y 30 de la Ley 6/1998, referidos a “supuestos de carencia de planeamiento, o cuando, en suelo urbano o urbanizable, no se atribuya aprovechamiento lucrativo alguno al terreno no incluido en un determinado ámbito de gestión”.

Pues bien, la causa expropiandi, tanto para el primer expediente expropiatorio como para el segundo, deriva de la clasificación de los terrenos como Sistema General de Transporte SGT-10 en suelo no urbanizable, a resultas de la modificación puntual del PGOU sobre conexión de la carretera A-392 con prolongación del vial del Zacatín que fue aprobada definitivamente por la entonces denominada Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo en sesión de 9 de noviembre de 2007. Tratándose de un sistema general en suelo no urbanizable, no resultan de aplicación los artículos 29 y 30 de la Ley 6/1998, aplicables a supuestos sin planeamiento, que no es el caso, o de dotaciones en suelo urbano o urbanizable sin atribución de aprovechamiento, que tampoco es el caso.

La separata del proyecto de obras incorporada al expediente de expropiación 1/2007-UREX, en su punto 1.5, señalaba los criterios de peritación y valoración de los bienes y derechos afectados siguiendo para el cálculo del valor del suelo no urbanizable los parámetros de la Ley 6/1998 y, concretamente lo dispuesto en el artículo 26 (valor del suelo no urbanizable) que dice: “1. El valor de este suelo se determinará por el método de comparación a partir de valores de fincas análogas. A estos efectos, la identidad de razón que justifique la analogía deberá tener en cuenta el régimen urbanístico, la situación, tamaño y naturaleza de las citadas fincas en relación con la que se valora, así como, en su caso, los usos y aprovechamientos de que sean susceptibles. 2. Cuando por la inexistencia de valores comparables no sea posible la aplicación del método indicado en el punto anterior, el valor del suelo no urbanizable se determinará mediante la capitalización de las rentas reales o potenciales del suelo, y conforme a su estado en el momento de la valoración”.

Sin citarlo el recurso de reposición ni tampoco el informe pericial aportado con el mismo del año 2007, la valoración que resulta de éste de 97,67 €/m<sup>2</sup>s debe traer causa del concepto de crear ciudad aplicable a determinados sistemas generales.

Esta jurisprudencia empezó a consolidarse fundamentalmente a partir de la Ley 6/1998 (artículo 25), para evitar una vulneración del principio de equidistribución de beneficios y cargas respecto de propietarios cuyos terrenos se destinarán a infraestructuras públicas de sistemas generales propios de la ciudad, y que ven mermados sus derechos valorativos por su clasificación como suelo rústico o no urbanizable.

Sin embargo, ya desde el principio se ajustó la aplicación de tal doctrina a infraestructuras propias de la vida ordinaria de la ciudad, es decir, de equipamientos e infraestructuras de uso común de los ciudadanos en la ciudad. De este modo, empezaron a surgir pronunciamientos como el de la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2004, recurso 5134/1999, que no admitieron la aplicación de la doctrina sobre crear ciudad a terrenos expropiados para las carreteras, concepto aplicable a las vías interurbanas, rondas de circunvalación o viales exteriores a la malla urbana. Específicamente, la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2018, recurso 2792/2016, tiene dicho que “reiterada doctrina Jurisprudencial exige, cuando de vías de comunicación se trata, que se hallen incorporadas al entramado urbano, negando tal circunstancia a las vías interurbanas”.



La sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2012 señaló que “lo decisivo es que las infraestructuras en cuestión creasen ciudad y estuvieran integradas en el entramado urbano de la localidad de que se trate, lo que no deja de ser una cuestión fáctica, sujeta a las reglas ordinarias de la carga de la prueba”.

Es decir, la rectificación de los criterios de valoración fue reconocida por la jurisprudencia, en el ámbito de aplicación de la Ley 6/1998, a los sistemas generales que tienen por objeto dotar de una infraestructura o dotación necesaria para crear ciudad y se integren en el entramado urbanos. En otro caso, como es obvio para un vial que discurre por suelo no urbanizable, el criterio de valoración es el propio de esta clase de suelo.

La sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, de fecha 1 de abril de 2011, recurso 146/2007, tiene dicho sobre la valoración expropiatoria de suelos clasificados como no urbanizables lo siguiente: “No obstante, en el supuesto que el planeamiento urbanístico los haya adscrito o incluido en algún ámbito de gestión, a los efectos de su obtención a través de los mecanismos de equidistribución de beneficios y cargas, su valoración se determinará en función del aprovechamiento de dicho ámbito, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes. De tal disposición se deriva que la pretensión actora de que sus terrenos sean valorados directa o indirectamente como si de suelo urbanizable se trataran, exigiría su previsión en el planeamiento municipal, y que se incluyeran en un determinado ámbito de gestión en el que se les pudiera atribuir algún tipo de aprovechamiento lucrativo, de manera que la programación de beneficios y cargas debiera suponer una valoración como si se tratara de suelo urbanizable”.

Y esta circunstancia, evidentemente no ocurre con los terrenos expropiados, que se clasifican como sistema general viario en suelo no urbanizable, sin que se trate de una infraestructura que se vaya a integrar en el entramado de la ciudad, por discurrir íntegramente por suelo no urbanizable.

En conclusión, debe considerarse ajustado a derecho el acuerdo de desistimiento de una expropiación no concluida, cuyo último trámite se realizó hace 11 años, sin que, por tanto, se hayan realizado las actuaciones necesarias para fijar definitivamente el justiprecio, ni ocupar los terrenos, ni pagar el justiprecio. En el acuerdo de dejar sin efecto y archivar dicho expediente expropiatorio, el Ayuntamiento ha considerado el tiempo transcurrido, así como la necesidad de actualizar las titularidades catastrales y registrales, lo que motiva, en base a los principios generales de eficacia y seguridad jurídica (sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho) plenamente aplicables en atención a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el acuerdo de inicio de nuevo expediente de expropiación para la ejecución de vial intermedio para ramal de conexión entre Carretera A-392 con vial del Zacatín (Expte. 787/2020) y, simultáneamente, dejar sin efecto el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de mayo de 2009 y proceder al archivo del expediente número 1/2007-UREX.

También ha considerado el Ayuntamiento que, con el nuevo expediente expropiatorio, iniciado con los propietarios actuales, evitando así la inseguridad jurídica de reanudar un expediente paralizado hace 11 años, se beneficia a éstos, pues la valoración es superior a la de entonces, realizadas, en todo caso, cada una de ellas, conforme a los criterios de valoración de la normativa vigente en cada momento aplicable a los suelos no urbanizables.

Lo expuesto no obsta a la salvaguarda de los derechos de los interesados para reclamar en tiempo y forma los daños y perjuicios que el acuerdo de desistimiento les haya podido provocar, cuya resolución se tramitará en procedimiento independiente al nuevo procedimiento expropiatorio.



2ª. Reproche a los motivos alegados por el Ayuntamiento para justificar la necesidad de un nuevo expediente expropiatorio

Debemos comenzar recordando que el último trámite del expediente de expropiación 1/2007-UREX es el acuerdo de 8 de mayo de 2009 por el que se acordó aprobar definitivamente el expediente de expropiación por tasación conjunta de terrenos para la ejecución de ramal de conexión entre la prolongación del nuevo vial del zacatín y la carretera A-392. Y que, como se indicó en el informe jurídico de fecha 18 de marzo de 2020 emitido para adoptar el acuerdo de dejar sin efecto el citado de 8 de mayo de 2009 e iniciar nuevo expediente de expropiación, “éste no ha sido notificado formalmente a ninguno a los titulares de bienes y derechos, ni tampoco han recibido las pertinentes hojas de justiprecio individualizadas de cada una de las fincas afectadas, sin que este acuerdo haya cobrado eficacia, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas ni, por tanto, ejecutoriedad. Y, evidentemente, no consta que se haya continuado con la tramitación de la expropiación por tasación conjunta que viene regulada en el artículo 162 de la Ley 7/2002, de 17 diciembre, Ordenación Urbanística de Andalucía, en adelante LOUA. Así, no consta acuerdo relativo a la toma de conocimiento de la conformidad o no de la valoración establecida en el expediente aprobado por los titulares de las fincas afectadas, ni consta el acuerdo relativo a considerar fijado definitivamente el justiprecio de cada una de ellas (entendiéndose producida con la conformidad de la valoración municipal o mediante resolución de la Comisión Provincial de Valoraciones en caso de disconformidad), ni consta que se procediera a levantar las correspondientes actas de pago/consignación y ocupación de los terrenos y su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad”.

Sin culminar dicha expropiación y habiendo transcurrido 11 años, el Ayuntamiento decidió reiniciar la expropiación, debiendo retasar los bienes expropiados, como ha quedado justificado en el apartado anterior.

Las opciones eran dos: continuar el expediente 1/2007-UREX, aun sin poder materializar el acuerdo de 8 de mayo de 2009 por la necesidad de adoptar nuevo acuerdo con la valoración objeto de la retasación, o reiniciar el expediente. Y se optó por esta segunda por ofrecer mayor seguridad jurídica a los expropiados (y resultar una valoración superior a la contenida en el expediente 1/2007-UREX), además de por otras circunstancias: que algunas de las fincas afectadas ya no se correspondían con la referencia catastral identificada en el expediente 1/2007-UREX y la separata de expropiaciones en él contenida; y que se ha facilitado por el Registro de la Propiedad la información registral actualizada de estas fincas con el fin de identificar a los propietarios actuales.

Los recurrentes consideran que la falta de correspondencia de las parcelas catastrales y la desactualización de las titularidades registrales, no justifica el dejar sin efecto un expediente expropiatorio y el reinicio de uno distinto.

La potestad expropiatoria ejercida en el expediente 1/2007-UREX, a través el procedimiento de tasación conjunta, no se manifiesta únicamente frente a los recurrentes, sino también frente a otros titulares de bienes o derechos -resto de fincas- y, esa potestad no finaliza con la aprobación del expediente expropiatorio, ya que esta aprobación despliega diferentes efectos jurídicos para los distintos titulares de bienes y derechos afectados. El procedimiento de tasación conjunta es un procedimiento especial, al posibilitar una valoración conjunta de los terrenos afectados en base a unos criterios establecidos, por lo que facilita una expropiación simultánea y conjunta de todas las fincas afectadas, circunstancia que no podría cumplimentarse ejecutando la resolución aprobatoria del expediente 1/2007-UREX, al haberse





producido una alteración de los supuestos determinantes para conformar el expediente de expropiación. Por tanto, resulta necesaria la tramitación de un nuevo expediente de expropiación que permita crear una relación jurídica concreta al posibilitar la ocupación de todos los terrenos afectados, si bien, con anterioridad debe determinarse o fijarse el justiprecio de cada uno de los expropiados a fin de levantar las correspondientes actas para su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Entrando al detalle, en el expediente de expropiación 1/2007-UREX, basándose en la separata del proyecto de obra, las fincas catastrales afectadas eran 19, de las cuales sólo 12 eran de titularidad privada, siendo el resto caminos rurales. La superficie afectada y titularidad de los ahora recurrentes (esta titularidad se acreditaba en su escrito de alegaciones que presentaron contra la aprobación inicial) formaban parte de una de las fincas a expropiar (parcela 36 del polígono 5).

Por su parte, el nuevo expediente de expropiación 787/2020 cuenta con 11 fincas catastrales, de las cuales sólo 7 estaban incluidas en el expediente de expropiación anterior. Además, el nuevo expediente contiene los datos registrales de las fincas a expropiar según los datos facilitados por el Registro de la Propiedad (incluyendo nuevas fincas), así como de la documentación aportada por algunos propietarios afectados durante el trámite de audiencia que han acreditado su titularidad.

Por tanto, el expediente de expropiación objeto del recurso, contiene su propia identificación del ámbito territorial con la realidad material y física de los bienes expropiados prevista en el artículo 162.1 de la LOUA, que justifica por razones de oportunidad el inicio del nuevo procedimiento expropiatorio por la modificación y alteración de los bienes y derechos afectados por la expropiación tal como se ha citado en la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2014 (recurso 2202/2011). En este orden, aprovechamos para citar la sentencia del Tribunal Superior del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo de fecha 16 de diciembre de 2013, recurso 102/2013, que viene a admitir el desistimiento y archivo de un expediente de expropiación iniciado que afecta a múltiples titulares de bienes, para comenzar uno nuevo al producirse una modificación, pese no afectar al recurrente que sigue manteniendo la condición de expropiado, instrumentándose en un único expediente, con la condición de que el archivo se produzca con anterioridad a la fijación del justiprecio o la ocupación material al carecer hasta esos momentos de derecho alguno el expropiado.

Sobre la retasación, señalan los recurrentes que no procedería porque el justiprecio no fue firme. El artículo 58 de la Ley de Expropiación Forzosa no exige que el acuerdo de justiprecio sea firme, solo que se haya fijado, y éste resultó acordado con el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de mayo de 2009, por lo que la seguridad jurídica y de los propios expropiados justifica que, transcurridos más de cuatro años sin pagar el justiprecio, se proceda a una retasación, de la que ha resultado, además, una valoración superior para los terrenos. La fijación definitiva del justiprecio resultará del acuerdo de la Comisión Provincial de Valoraciones respecto de las disconformidades manifestadas por los propietarios a las valoraciones municipales aprobadas.

3ª. El acuerdo de aprobación definitiva no incluye el acuerdo de dejar sin efecto el acuerdo de 8 de mayo de 2009 y proceder al archivo del expdte 1/2007-UREX.

La Junta de Gobierno Local de fecha 12 de junio de 2020 acordó expresamente “dejar sin efecto el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de mayo de 2009 sobre aprobación definitiva del expediente de expropiación por tasación conjunta de terrenos para la ejecución de ramal de conexión entre la prolongación del nuevo vial del Zacatín y la carretera A-392 y, en consecuencia, proceder al archivo del expediente número 1/2007-UREX, todo ello





conforme a la motivación expresada en la parte expositiva”; y, simultáneamente, acordó la aprobación inicial del expediente de expropiación 787/2020 por las razones expuestas en los puntos anteriores, alterándose en parte las fincas afectadas respecto al expediente anterior.

El trámite de información pública y exigencia de acuerdo de aprobación definitiva solo es exigible del procedimiento de aprobación del expediente de expropiación por tasación conjunta; sin embargo, el acuerdo de desistimiento no está sometido a la exigencia de previa información pública, habiéndose adoptado por el órgano competente, la Junta de Gobierno Local, con fecha 12 de junio de 2020, sin precisar, por tanto, acuerdo de aprobación definitiva posterior.

Y el acuerdo conteniendo el desistimiento, ha sido oportunamente notificado a los interesados al objeto de manifestar lo que a su derecho convenga y ejercer las acciones oportunas.

A pesar de que la notificación del acuerdo de desistimiento no se ha realizado de forma individualizada, sino que se ha practicado conjuntamente con la aprobación inicial del nuevo expediente expropiatorio y, por tanto, la notificación del acuerdo de desistimiento no contenga indicación expresa de los recursos que proceda interponer, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015 que establece que “las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”.

Habiendo presentado los recurrentes alegaciones contra el acuerdo de desistimiento y aprobación inicial del nuevo expediente de expropiación e interpuesto recurso de reposición contra el acuerdo de aprobación definitiva del expediente expropiatorio, debe reconocerse que han sido conocedores del contenido y alcance de los mismos, sin que se les haya provocado indefensión.

4ª. Insiste en la innecesariedad de ocupación de los terrenos de su propiedad, reiterando lo manifestado en la fase de alegaciones

Los recurrentes reiteran en este punto lo manifestado en la alegación presentada al acuerdo de aprobación inicial, por lo que procede reiterar lo dicho en el informe jurídico-técnico de 5 de julio de 2021 para desestimar la alegación: “Respecto al diseño del vial cuyo trazado se adapta a las curvas de nivel del terreno, resulta de la ordenación establecida en la modificación puntual del PGOU aprobada definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de fecha 9 de noviembre de 2007. El presente expediente de expropiación tiene por objeto la obtención de los suelos clasificados como sistema general viario en la referida innovación.

Respecto a los accesos a la finca, el proyecto de construcción del viario garantizará la reposición de los accesos rodados y peatonales a las parcelas afectadas por la expropiación. En el mismo sentido, se repondrán las acometidas de suministros existentes que puedan verse afectadas por las obras”.

5ª. Respecto a lo solicitado por los recurrentes, remitimos a lo dicho en los puntos anteriores que justifican la desestimación de cada una de las alegaciones conforme a los fundamentos expuestos.

Además, se advierte que los recurrentes no han concretado en qué aspecto se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido respecto al





acuerdo impugnado, que se encuentra suficientemente motivado (artículo 35 de la Ley 39/2015), producido en debida forma (artículo 36 de la Ley 39/2015) y su contenido cumple con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 39/2015, sin que se haya incurrido en fraude de ley o desviación de poder.

6ª. Sobre la suspensión del acto impugnado.

Respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, el artículo 117.1 y 2 de la Ley 39/2015 establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y al recurrente, concorra alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; y, b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1.

Los recurrentes justifican su solicitud al amparo del artículo 117.2. a) y b) de la Ley 39/2015, en cuanto no ocasiona ningún perjuicio al interés público o terceros pero, por el contrario, podría ocasionarles perjuicios de difícil reparación conforme a los fundamentos expuestos en el recurso, así como se ha producido infracción total y absoluta del procedimiento legalmente establecido en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015.

Habiéndose informado anteriormente que procede la desestimación de cada una de las alegaciones presentadas en el recurso potestativo de reposición, no cabe la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

En todo caso, emitiéndose el presente informe para resolver el recurso de reposición contra el acto impugnado, no procede realizar pronunciamiento sobre la suspensión solicitada, por cuanto dicha suspensión tiene sentido hasta la resolución del recurso; es decir, con el acuerdo de resolución del recurso desestimándolo, adquirirá firmeza en vía administrativa el acto impugnado siendo plenamente ejecutivo. En todo caso, habiendo operado automáticamente la medida de suspensión solicitada en base al artículo 117.3 de la Ley 39/2015, por no dictarse y notificarse resolución expresa en el plazo de un mes desde la solicitud de suspensión, procederá levantar dicha suspensión conforme a los argumentos expuestos anteriormente, resultando plenamente ejecutiva la resolución recurrida desde el momento en que se notifique al interesado la resolución de este recurso.

En consecuencia, procede la desestimación de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado].

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por Manuel Muela Gandul y Dolores Báñez Romero con fecha de registro de entrada 6 de octubre de 2021 (número de registro electrónico 16737), contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 9 de julio de 2021, sobre aprobación definitiva del expediente de expropiación de terrenos para la ejecución de Vial Intermedio para ramal de conexión entre Carretera A-392 con vial del Zacatín tramitado bajo el número de expediente 787/2020, todo ello conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento de derecho V).

**Segundo.-** Alzar la medida cautelar operada automáticamente sobre la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.



**Tercero.-** Notificar el presente acuerdo a los recurrentes.

**12º URBANISMO/EXPTE. 17190/2021. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE LA JGL DE 09/07/2021, SOBRE APROBACIÓN DEFINITIVA DE EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN Nº 787/2020 PARA LA EJECUCIÓN DE VIAL INTERMEDIO, PROPIETARIOS FINCA 10.-** Examinado expediente que se tramita sobre Recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de la JGL de 09/07/2021, sobre aprobación definitiva de expediente de expropiación nº 787/2020 para la ejecución de Vial Intermedio, propietarios finca 10, y **resultando**:

La Junta de Gobierno Local de fecha 12 de junio de 2020 acordó “dejar sin efecto el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de mayo de 2009 sobre aprobación definitiva del expediente de expropiación por tasación conjunta de terrenos para la ejecución de ramal de conexión entre la prolongación del nuevo vial del Zacatín y la carretera A-392 y, en consecuencia, proceder al archivo del expediente número 1/2007-UREX, todo ello conforme a la motivación expresada en la parte expositiva”; y, simultáneamente, acordó “aprobar inicialmente el expediente de expropiación de terrenos para la ejecución de Vial Intermedio para ramal de conexión entre Carretera A-392 con vial del Zacatín, clasificados como Sistema General de carácter municipal Viario Local Estructurante que establece el PGOU vigente, mediante el sistema de tasación conjunta establecido en el artículo 162 de la LOUA” (Expte. 787/2020).

La Junta de Gobierno Local de fecha 9 de julio de 2021 acordó aprobar definitivamente el expediente de expropiación de terrenos anteriormente referido, conforme al documento que consta en el expediente de su razón diligenciado con código seguro de verificación (CSV) 7WDGQAGQJAQEZ3KRHYDEQDZFD. En el citado acuerdo se describen cada una de las fincas objeto de expropiación de terrenos, imposición de derechos de servidumbre de acueducto y ocupación temporal, en concreto 11 fincas, sin perjuicio de constar en el expediente expropiatorio la relación de bienes y derechos afectados.

Consta instancia con fecha de registro de entrada 13 de octubre de 2021 (número de registro electrónico 17280) presentada por Andrés González Rodríguez, en representación de Manuel Domínguez Huertas y María del Carmen Muela Gandul, adjuntando recurso potestativo de reposición interpuesto por éstos, propietarios de la finca nº 10, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de julio de 2021. Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

1ª. Nulidad del acuerdo de dejar sin efecto el acuerdo de 8 de mayo de 2007 y proceder al archivo del expdte 1/2007-UREX, por incurrir en fraude de ley y desviación de poder (la referencia al acuerdo debe entenderse realizada al de 8 de mayo de 2009).

2ª. Reproche a los motivos alegados por el Ayuntamiento para justificar la necesidad de un nuevo expediente expropiatorio.

3ª. El acuerdo de aprobación definitiva no incluye el acuerdo de dejar sin efecto el acuerdo de 8 de mayo de 2009 y proceder al archivo del expdte 1/2007-UREX.

4ª. Insisten en la innecesariedad de ocupación de los terrenos de su propiedad, reiterando lo manifestado en la fase de alegaciones.

5ª. En base a lo anterior, solicitan la nulidad o anulabilidad del acuerdo de dejar sin efecto el acuerdo de 8 de mayo de 2007 (la referencia al acuerdo debe entenderse realizada al







de 8 de mayo de 2009) y proceder al archivo del expdte 1/2007-UREX, interesando continuar con los trámites del mismo, y la nulidad o anulabilidad del expediente 787/2020.

6ª. Se solicita la suspensión de la ejecución del acuerdo objeto de recurso.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 11 de enero de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto, el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- Los recurrentes tienen la consideración de interesados en los términos dispuestos por los artículos 4 y 5 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el citado recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración de forma desglosada:

1ª. Nulidad del acuerdo de dejar sin efecto el acuerdo de 8 de mayo de 2007 y proceder al archivo del expdte 1/2007-UREX, por incurrir en fraude de ley y desviación de poder (la referencia al acuerdo debe entenderse realizada al de 8 de mayo de 2009).

La solicitud de nulidad del acuerdo de dejar sin efecto el acuerdo de 8 de mayo de 2009 y proceder al archivo del expdte 1/2007-UREX, ya fue realizada con las alegaciones al acuerdo de aprobación inicial del presente expediente expropiatorio, interesando también continuar con aquel expediente.

Argumentaron entonces los recurrentes, que el acuerdo de 8 de mayo de 2009 de





aprobación definitiva del expediente de expropiación por tasación conjunta de terrenos para la ejecución de ramal de conexión entre la prolongación del nuevo vial del Zacatín y la carretera A-392, constituía un acto declarativo de derechos, por lo que, para dejarlo sin efectos, debía tramitarse el correspondiente procedimiento de declaración de lesividad. Justificaron también en las alegaciones, que los derechos de los recurrentes se ven perjudicados con el nuevo expediente de expropiación (el ahora recurrido).

Ya en el informe jurídico-técnico emitido sobre las alegaciones presentadas de fecha 5 de julio de 2021, se dejó constancia de que el acuerdo de aprobación del expediente de expropiación por tasación conjunta de 8 de mayo de 2009 no era un acto declarativo de derechos -del derecho al justiprecio-, por cuanto no determinó definitivamente el mismo; esta determinación exige otros trámites posteriores que no se llevaron a cabo, como quedó constatado en dicho informe.

Se reconoció en el informe municipal que la expropiación objeto del expediente 1/2007-UREX no fue consumada; ni se produjo la ocupación material del bien expropiado -no fue posible por la falta de eficacia del acuerdo de aprobación-, ni se fijó definitivamente el justiprecio porque no se cumplimentó el trámite de conceder a los interesados un plazo de 20 días para manifestar la conformidad o disconformidad. Y se justificó en base a jurisprudencia citada, que sí cabe el desistimiento de la Administración del expediente de expropiación por parte de la Administración si la expropiación no se ha consumado en los términos señalados.

También se hizo referencia en el informe municipal a que “el acuerdo adoptado de dejar sin efecto el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de mayo de 2009 sobre aprobación definitiva del expediente de expropiación por tasación conjunta, constituye un acuerdo de revocación, institución regulada en el artículo 109 de la Ley 39/2015 para los actos de gravamen o desfavorables -como es el propio de la expropiación-. Y, tal revocación fundada en razones de oportunidad, no constituye dispensa o exención no permitida por las leyes, ni es contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico; antes al contrario, resulta motivada por las circunstancias que constan en el propio acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de mayo de 2009 (falta de correspondencia de las fincas afectadas con la referencia catastral identificada en el expediente 1/2007-UREX y la Separata de Expropiaciones, falta de correspondencia registral, necesidad de una nueva valoración por el transcurso de un plazo superior a 4 años)”. Remitiéndonos a dicho informe, se argumentó jurisprudencialmente el estrecho vínculo entre la revocación de un acto desfavorable como es la aprobación de una expropiación, con el desistimiento en un procedimiento expropiatorio.

Cierto es, como dicen los recurrentes, que unas veces se habla de desistimiento y otras de revocación; en puridad, el efecto del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de 12 de junio de 2020 de “dejar sin efecto el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de mayo de 2009 sobre aprobación definitiva del expediente de expropiación por tasación conjunta de terrenos para la ejecución de ramal de conexión entre la prolongación del nuevo vial del Zacatín y la carretera A-392 y, en consecuencia, proceder al archivo del expediente número 1/2007-UREX”, constituye un desistimiento del procedimiento expropiatorio, que no se había culminado. Efectivamente, el acuerdo de 8 de mayo de 2009 constituyó un acto que puso fin a la vía administrativa, pero no alcanzó eficacia, pues no se llegó a notificar, por lo que no llegó a ser firme. Aun así, no resulta del artículo 109 de la Ley 39/2015 que la revocación sea predicable exclusivamente de los actos firmes.

En todo caso, las referencias a la revocación resultan de la propia jurisprudencia citada en el informe jurídico-técnico de 5 de julio de 2021, trayendo a colación en este informe, a título de ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2014 (recurso 2202/2011),





que señala: "(...) la Administración puede entender, también por motivos de oportunidad y no solo de mera legalidad, que la continuación del procedimiento expropiatorio ya no es necesaria, sin que por ello se destruya la causa de utilidad pública, que puede subsistir y permitir la reiniciación del procedimiento en circunstancias más oportunas respecto a otros bienes diferentes o limitando la extensión de los bienes afectados por la expropiación, y todo ello sin perjuicio de indemnizar al particular de los daños y perjuicios que, caso de existir y acreditarse, se pudieran haber causado por la actuación expropiatoria ya iniciada". La misma sentencia hace referencia a la vinculación entre la revocación o desistimiento de la expropiación para someterla a ciertos límites, fundamentalmente vinculados a la existencia de un justiprecio o a la ocupación de los bienes expropiados.

Es decir, podemos decir que, si el acuerdo de la Junta de Gobierno Local alcanzó firmeza, la institución aplicable sería la revocación y, si no alcanzó firmeza, el desistimiento del procedimiento expropiatorio, estando ambas figuras vinculadas de tal modo que, como elemento común, ambas pueden fundarse en cuestiones de oportunidad; y como límite igualmente común a ambas, se sitúa el de la existencia del justiprecio u ocupación de los bienes expropiados.

En el caso del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de mayo de 2009 de aprobación definitiva del expediente de expropiación, como decimos, no adquirió firmeza porque no se notificó a los expropiados, estando justificada la decisión municipal, once años después, de acordar su desistimiento y reiniciar el procedimiento expropiatorio con actualización de las fincas catastrales y registrales.

También justificamos entonces que si se hubiese continuado con el expediente de expropiación inicial -el 1/2007-UREX-, hasta la ocupación de los terrenos y pago del justiprecio, se tendría que haber realizado una retasación de los terrenos, en la que no cabría aplicar los criterios de valoración de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones vigente en su inicio -como pretenden los recurrentes-, por cuanto la retasación no es una simple actualización de valores en relación al justiprecio inicial. Constituye una valoración distinta de la anterior a través de un nuevo expediente de fijación del justiprecio, como quedó acreditado con la jurisprudencia citada en el informe jurídico técnico de 5 de julio de 2021, al que ahora nos remitimos.

Pues bien, en el recurso presentado, los recurrentes sostienen la misma solicitud de nulidad del acuerdo de dejar sin efecto el acuerdo de 8 de mayo de 2009 y proceder al archivo del expdte 1/2007-UREX, motivada ahora en incurrir en fraude de ley y desviación de poder.

Respecto el fraude de ley, ninguna mención conceptual ni finalista contiene el recurso como argumento para motivar la solicitud de nulidad del acuerdo de dejar sin efecto el acuerdo de 8 de mayo de 2009 y proceder al archivo del expdte 1/2007-UREX. Tampoco hay mención en el recurso a la desviación de poder, más allá de su cita como motivo de nulidad.

El fraude de ley está regulado en el artículo 6.4 del Código Civil que dispone: "Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir". Es decir, existe fraude de ley cuando estamos ante una conducta aparentemente lícita, por realizarse al amparo de una determinada ley vigente, pero que produce un resultado contrario o prohibido por otra norma tenida por fundamental en la regulación de la misma materia, lo que ha de manifestarse de manera notoria e inequívoca.

Pues bien, los recurrentes, como decimos, solo realizan una alusión genérica al fraude





de ley, sin citar la norma a cuyo amparo se ha dictado el acto recurrido, ni la norma que se ha tratado de eludir. Debemos deducir que el fraude de ley alegado se produciría por iniciar un expediente de expropiación conforme a los criterios de valoración vigentes en ese momento, sin utilizar los criterios de valoración vigentes cuando se inició el anterior expediente de expropiación.

Pero, como hemos justificado antes, remitiéndonos al informe jurídico-técnico de 5 de julio de 2021, incluso si el Ayuntamiento hubiese decidido continuar con el expediente inicial, procedería la retasación de los bienes por haber transcurrido más de 4 años desde que se aprobó el justiprecio sin que se hubiese abonado. Es cierto que el Ayuntamiento no culminó aquel expediente expropiatorio llevando a cabo las actuaciones posteriores a la aprobación del mismo, pero también lo es que los expropiados en ningún momento han requerido de la Administración dicha culminación, transcurriendo con creces los 4 años para la retasación.

Sobre la desviación de poder, está definida en el artículo 70.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, como “el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico”. La desviación de poder implica una actuación de la Administración extralimitándose de las facultades y potestades legalmente atribuidas. Poco reparo de desviación de poder puede atribuirse a la actuación de la Administración que desiste un procedimiento expropiatorio no concluido en todos sus trámites, es decir, no consumado y que, 11 años después, decide reiniciar actualizando las propiedades objeto de expropiación y aplicando los criterios de valoración aplicables en dicho momento que, en todo caso, como se ha dicho, serían los mismos que si se hubiese concluido el expediente inicial con retasación de los bienes; y que, como también se verá más adelante, resulta una valoración superior a la del primer expediente de expropiación.

Los recurrentes transcriben una cita jurisprudencial que señala que “el desistimiento es revisable jurisdiccionalmente si se prueba la existencia de una norma expresa que lo impide o se acredita la desviación de poder del artículo 83 de la Ley de la jurisdicción aplicable por razón de fecha”. Pero ni citan qué norma expresa impide el acuerdo adoptado, ni se acredita la desviación de poder incurrida. Y la propia cita jurisprudencial del recurso admite la legitimación de la Administración para desistir del procedimiento de justiprecio si no se ha producido la ocupación, sin que esté obligada a proseguir el expediente expropiatorio, sino a indemnizar los daños y perjuicios originados a los expropiados.

Tampoco contiene el recurso referencia a qué daños y perjuicios les ha producido la nueva expropiación, más allá de la aportación de un informe pericial fechado el 4 de junio de 2007, donde se recoge una valoración del suelo expropiado a 97,67 €/m<sup>2</sup>s, frente a los 4,74 €/m<sup>2</sup>s valorados en la hoja de aprecio municipal aprobada en el acuerdo impugnado (sin incluir la valoración de otros elementos indemnizables).

Debe considerarse al respecto, que en el expediente de expropiación 1/2007-UREX, el que ha sido objeto de desistimiento, la valoración de los terrenos de los recurrentes se fijó en base a los criterios de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, como consta en la separata del proyecto de obra del vial que contenía las valoraciones (proyecto de construcción de la carretera “Ramal de conexión entre la carretera A-392 y la prolongación del vial del Zacatín” redactado por la empresa consultora AYESA y aprobado por el Consejo de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos de 17 de diciembre de 2007), incorporada al expediente de expropiación 1/2007-UREX. La separata del proyecto contenía una relación individualizada de los bienes y derechos afectados. Y dicha valoración se concretó en 4,30 €/m<sup>2</sup>s para la finca de los expropiados, sin incluir otros elementos indemnizables.





En consecuencia, el Ayuntamiento ha justificado los motivos por los que ha acordado dejar sin efecto el expediente de expropiación 1/2007-UREX, archivándolo, e iniciar nuevo expediente de expropiación 787/2020, cuyo acuerdo de aprobación definitiva ha sido recurrido.

Siendo que el único reproche de los recurrentes es que se ha incurrido en fraude de ley y desviación de poder porque con el nuevo expediente se utilizan criterios de valoración perjudiciales a sus intereses, queda desvirtuada dicha alegación por cuanto, aun habiendo continuado el expediente de expropiación -paralizado 11 años sin que los interesados hayan instado su reanudación-, procedería una retasación de los bienes que debería haberse realizado conforme a los criterios de valoración vigentes en el momento de efectuarse. Y porque, en todo caso, los terrenos tenían, tanto cuando se inició el expediente expropiatorio 1/2007-UREX, como cuando se adoptó el acuerdo de aprobación definitiva, la clasificación de no urbanizables, siendo ésta la misma que tienen con la tramitación del expediente de expropiación 787/2020-UREX en el que se ha adoptado el acuerdo de aprobación definitiva objeto de este recurso. Es más, la valoración contenida en la hoja de justiprecio del acuerdo impugnado es 4,74 €/m<sup>2</sup>s -sin incluir otros elementos indemnizables- y la valoración que constaba en el expediente de expropiación dejado sin efecto era de 4,30 €/m<sup>2</sup>s. -también sin incluir otros elementos indemnizables-.

Procede realizar una reflexión más. Los recurrentes indican que la valoración conforme a los criterios de la Ley 6/1998 -aplicables a la expropiación dejada sin efecto- le resultaría más beneficiosa que si se utilizan los criterios de valoración del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana -aplicable al procedimiento expropiatorio impugnado-. Los recurrentes indican que la valoración en el acuerdo impugnado es de 4,74 €/m<sup>2</sup>s, pero no indican cual es la valoración que entienden procedería con la Ley 6/1998, aunque ya hemos indicado que, conforme a dicha Ley, la valoración que se contenía en el expediente de expropiación dejado sin efecto es de 4,30 €/m<sup>2</sup>s.

Sí aportan los recurrentes con su recurso un informe pericial que indican se aportó al expediente de expropiación dejado sin efecto, donde se justifica que los terrenos, a pesar de tener la clasificación de no urbanizables, deben valorarse como urbanizables, resultando una valoración de 97,67 €/m<sup>2</sup>s. En ese informe se indica que, “conforme a reiterada jurisprudencia, los terrenos objeto de expropiación, que tienen la clasificación urbanística de suelo no urbanizable, en cuanto sistema general que forma parte de la red viaria urbana del municipio de Alcalá de Guadaíra, deben ser valorados como urbanizables”. El informe transcribe y aplica los artículos 29 y 30 de la Ley 6/1998, referidos a “supuestos de carencia de planeamiento, o cuando, en suelo urbano o urbanizable, no se atribuya aprovechamiento lucrativo alguno al terreno no incluido en un determinado ámbito de gestión”.

Pues bien, la causa expropiandi, tanto para el primer expediente expropiatorio como para el segundo, deriva de la clasificación de los terrenos como Sistema General de Transporte SGT-10 en suelo no urbanizable, a resultas de la modificación puntual del PGOU sobre conexión de la carretera A-392 con prolongación del vial del Zacatín que fue aprobada definitivamente por la entonces denominada Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo en sesión de 9 de noviembre de 2007. Tratándose de un sistema general en suelo no urbanizable, no resultan de aplicación los artículos 29 y 30 de la Ley 6/1998, aplicables a supuestos sin planeamiento, que no es el caso, o de dotaciones en suelo urbano o urbanizable sin atribución de aprovechamiento, que tampoco es el caso.

La separata del proyecto de obras incorporada al expediente de expropiación 1/2007-UREX, en su punto 1.5, señalaba los criterios de peritación y valoración de los bienes y





derechos afectados siguiendo para el cálculo del valor del suelo no urbanizable los parámetros de la Ley 6/1998 y, concretamente lo dispuesto en el artículo 26 (valor del suelo no urbanizable) que dice: “1. El valor de este suelo se determinará por el método de comparación a partir de valores de fincas análogas. A estos efectos, la identidad de razón que justifique la analogía deberá tener en cuenta el régimen urbanístico, la situación, tamaño y naturaleza de las citadas fincas en relación con la que se valora, así como, en su caso, los usos y aprovechamientos de que sean susceptibles. 2. Cuando por la inexistencia de valores comparables no sea posible la aplicación del método indicado en el punto anterior, el valor del suelo no urbanizable se determinará mediante la capitalización de las rentas reales o potenciales del suelo, y conforme a su estado en el momento de la valoración”.

Sin citar el recurso de reposición ni tampoco el informe pericial aportado con el mismo del año 2007, la valoración que resulta de éste de 97,67 €/m<sup>2</sup>s debe traer causa del concepto de crear ciudad aplicable a determinados sistemas generales.

Esta jurisprudencia empezó a consolidarse fundamentalmente a partir de la Ley 6/1998 (artículo 25), para evitar una vulneración del principio de equidistribución de beneficios y cargas respecto de propietarios cuyos terrenos se destinarán a infraestructuras públicas de sistemas generales propios de la ciudad, y que ven mermados sus derechos valorativos por su clasificación como suelo rústico o no urbanizable.

Sin embargo, ya desde el principio se ajustó la aplicación de tal doctrina a infraestructuras propias de la vida ordinaria de la ciudad, es decir, de equipamientos e infraestructuras de uso común de los ciudadanos en la ciudad. De este modo, empezaron a surgir pronunciamientos como el de la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2004, recurso 5134/1999, que no admitieron la aplicación de la doctrina sobre crear ciudad a terrenos expropiados para las carreteras, concepto aplicable a las vías interurbanas, rondas de circunvalación o viales exteriores a la malla urbana. Específicamente, la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2018, recurso 2792/2016, tiene dicho que “reiterada doctrina Jurisprudencial exige, cuando de vías de comunicación se trata, que se hallen incorporadas al entramado urbano, negando tal circunstancia a las vías interurbanas”.

La sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2012 señaló que “lo decisivo es que las infraestructuras en cuestión creasen ciudad y estuvieran integradas en el entramado urbano de la localidad de que se trate, lo que no deja de ser una cuestión fáctica, sujeta a las reglas ordinarias de la carga de la prueba”.

Es decir, la rectificación de los criterios de valoración fue reconocida por la jurisprudencia, en el ámbito de aplicación de la Ley 6/1998, a los sistemas generales que tienen por objeto dotar de una infraestructura o dotación necesaria para crear ciudad y se integren en el entramado urbano. En otro caso, como es obvio para un vial que discurre por suelo no urbanizable, el criterio de valoración es el propio de esta clase de suelo.

La sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, de fecha 1 de abril de 2011, recurso 146/2007, tiene dicho sobre la valoración expropiatoria de suelos clasificados como no urbanizables lo siguiente: “No obstante, en el supuesto que el planeamiento urbanístico los haya adscrito o incluido en algún ámbito de gestión, a los efectos de su obtención a través de los mecanismos de equidistribución de beneficios y cargas, su valoración se determinará en función del aprovechamiento de dicho ámbito, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes. De tal disposición se deriva que la pretensión actora de que sus terrenos sean valorados directa o indirectamente como si de suelo urbanizable se trataran, exigiría su previsión en el planeamiento municipal, y que se incluyeran en un determinado ámbito de gestión en el que se les pudiera atribuir algún tipo de aprovechamiento





lucrativo, de manera que la programación de beneficios y cargas debiera suponer una valoración como si se tratara de suelo urbanizable”.

Y esta circunstancia, evidentemente no ocurre con los terrenos expropiados, que se clasifican como sistema general viario en suelo no urbanizable, sin que se trate de una infraestructura que se vaya a integrar en el entramado de la ciudad, por discurrir íntegramente por suelo no urbanizable.

En conclusión, debe considerarse ajustado a derecho el acuerdo de desistimiento de una expropiación no concluida, cuyo último trámite se realizó hace 11 años, sin que, por tanto, se hayan realizado las actuaciones necesarias para fijar definitivamente el justiprecio, ni ocupar los terrenos, ni pagar el justiprecio. En el acuerdo de dejar sin efecto y archivar dicho expediente expropiatorio, el Ayuntamiento ha considerado el tiempo transcurrido, así como la necesidad de actualizar las titularidades catastrales y registrales, lo que motiva, en base a los principios generales de eficacia y seguridad jurídica (sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho) plenamente aplicables en atención a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el acuerdo de inicio de nuevo expediente de expropiación para la ejecución de vial intermedio para ramal de conexión entre Carretera A-392 con vial del Zacatín (Expte. 787/2020) y, simultáneamente, dejar sin efecto el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de mayo de 2009 y proceder al archivo del expediente número 1/2007-UREX.

También ha considerado el Ayuntamiento que, con el nuevo expediente expropiatorio, iniciado con los propietarios actuales, evitando así la inseguridad jurídica de reanudar un expediente paralizado hace 11 años, se beneficia a éstos, pues la valoración es superior a la de entonces, realizadas, en todo caso, cada una de ellas, conforme a los criterios de valoración de la normativa vigente en cada momento aplicable a los suelos no urbanizables.

Lo expuesto no obsta a la salvaguarda de los derechos de los interesados para reclamar en tiempo y forma los daños y perjuicios que el acuerdo de desistimiento les haya podido provocar, cuya resolución se tramitará en procedimiento independiente al nuevo procedimiento expropiatorio.

2ª. Reproche a los motivos alegados por el Ayuntamiento para justificar la necesidad de un nuevo expediente expropiatorio.

Debemos comenzar recordando que el último trámite del expediente de expropiación 1/2007-UREX es el acuerdo de 8 de mayo de 2009 por el que se acordó aprobar definitivamente el expediente de expropiación por tasación conjunta de terrenos para la ejecución de ramal de conexión entre la prolongación del nuevo vial del zacatín y la carretera A-392. Y que, como se indicó en el informe jurídico de fecha 18 de marzo de 2020 emitido para adoptar el acuerdo de dejar sin efecto el citado de 8 de mayo de 2009 e iniciar nuevo expediente de expropiación, “éste no ha sido notificado formalmente a ninguno a los titulares de bienes y derechos, ni tampoco han recibido las pertinentes hojas de justiprecio individualizadas de cada una de las fincas afectadas, sin que este acuerdo haya cobrado eficacia, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas ni, por tanto, ejecutoriedad. Y, evidentemente, no consta que se haya continuado con la tramitación de la expropiación por tasación conjunta que viene regulada en el artículo 162 de la Ley 7/2002, de 17 diciembre, Ordenación Urbanística de Andalucía, en adelante LOUA. Así, no consta acuerdo relativo a la toma de conocimiento de la conformidad o no de la valoración establecida en el expediente aprobado por los titulares de las fincas afectadas, ni consta el acuerdo relativo a considerar fijado definitivamente el justiprecio de cada una de ellas (entendiéndose producida con la





conformidad de la valoración municipal o mediante resolución de la Comisión Provincial de Valoraciones en caso de disconformidad), ni consta que se procediera a levantar las correspondientes actas de pago/consignación y ocupación de los terrenos y su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad”.

Sin culminar dicha expropiación y habiendo transcurrido 11 años, el Ayuntamiento decidió reiniciar la expropiación, debiendo retasar los bienes expropiados, como ha quedado justificado en el apartado anterior.

Las opciones eran dos: continuar el expediente 1/2007-UREX, aun sin poder materializar el acuerdo de 8 de mayo de 2009 por la necesidad de adoptar nuevo acuerdo con la valoración objeto de la retasación, o reiniciar el expediente. Y se optó por esta segunda por ofrecer mayor seguridad jurídica a los expropiados (y resultar una valoración superior a la contenida en el expediente 1/2007-UREX), además de por otras circunstancias: que algunas de las fincas afectadas ya no se correspondían con la referencia catastral identificada en el expediente 1/2007-UREX y la separata de expropiaciones en él contenida; y que se ha facilitado por el Registro de la Propiedad la información registral actualizada de estas fincas con el fin de identificar a los propietarios actuales.

Los recurrentes consideran que la falta de correspondencia de las parcelas catastrales y la desactualización de las titularidades registrales, no justifica el dejar sin efecto un expediente expropiatorio y el reinicio de uno distinto.

La potestad expropiatoria ejercida en el expediente 1/2007-UREX, a través el procedimiento de tasación conjunta, no se manifiesta únicamente frente a los recurrentes, sino también frente a otros titulares de bienes o derechos -resto de fincas- y, esa potestad no finaliza con la aprobación del expediente expropiatorio, ya que esta aprobación despliega diferentes efectos jurídicos para los distintos titulares de bienes y derechos afectados. El procedimiento de tasación conjunta es un procedimiento especial, al posibilitar una valoración conjunta de los terrenos afectados en base a unos criterios establecidos, por lo que facilita una expropiación simultánea y conjunta de todas las fincas afectadas, circunstancia que no podría cumplimentarse ejecutando la resolución aprobatoria del expediente 1/2007-UREX, al haberse producido una alteración de los supuestos determinantes para conformar el expediente de expropiación. Por tanto, resulta necesaria la tramitación de un nuevo expediente de expropiación que permita crear una relación jurídica concreta al posibilitar la ocupación de todos los terrenos afectados, si bien, con anterioridad debe determinarse o fijarse el justiprecio de cada uno de los expropiados a fin de levantar las correspondientes actas para su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Entrando al detalle, en el expediente de expropiación 1/2007-UREX, basándose en la separata del proyecto de obra, las fincas catastrales afectadas eran 19, de las cuales sólo 12 eran de titularidad privada, siendo el resto caminos rurales. La superficie afectada y titularidad de los ahora recurrentes (esta titularidad se acreditaba en su escrito de alegaciones que presentaron contra la aprobación inicial) formaban parte de una de las fincas a expropiar (parcela 36 del polígono 5).

Por su parte, el nuevo expediente de expropiación 787/2020 cuenta con 11 fincas catastrales, de las cuales sólo 7 estaban incluidas en el expediente de expropiación anterior. Además, el nuevo expediente contiene los datos registrales de las fincas a expropiar según los datos facilitados por el Registro de la Propiedad (incluyendo nuevas fincas), así como de la documentación aportada por algunos propietarios afectados durante el trámite de audiencia que han acreditado su titularidad.







Por tanto, el expediente de expropiación objeto del recurso, contiene su propia identificación del ámbito territorial con la realidad material y física de los bienes expropiados prevista en el artículo 162.1 de la LOUA, que justifica por razones de oportunidad el inicio del nuevo procedimiento expropiatorio por la modificación y alteración de los bienes y derechos afectados por la expropiación tal como se ha citado en la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2014 (recurso 2202/2011). En este orden, aprovechamos para citar la sentencia del Tribunal Superior del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo de fecha 16 de diciembre de 2013, recurso 102/2013, que viene a admitir el desistimiento y archivo de un expediente de expropiación iniciado que afecta a múltiples titulares de bienes, para comenzar uno nuevo al producirse una modificación, pese no afectar al recurrente que sigue manteniendo la condición de expropiado, instrumentándose en un único expediente, con la condición de que el archivo se produzca con anterioridad a la fijación del justiprecio o la ocupación material al carecer hasta esos momentos de derecho alguno el expropiado.

Sobre la retasación, señalan los recurrentes que no procedería porque el justiprecio no fue firme. El artículo 58 de la Ley de Expropiación Forzosa no exige que el acuerdo de justiprecio sea firme, solo que se haya fijado, y éste resultó acordado con el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de mayo de 2009, por lo que la seguridad jurídica y de los propios expropiados justifica que, transcurridos más de cuatro años sin pagar el justiprecio, se proceda a una retasación, de la que ha resultado, además, una valoración superior para los terrenos. La fijación definitiva del justiprecio resultará del acuerdo de la Comisión Provincial de Valoraciones respecto de las disconformidades manifestadas por los propietarios a las valoraciones municipales aprobadas.

3ª. El acuerdo de aprobación definitiva no incluye el acuerdo de dejar sin efecto el acuerdo de 8 de mayo de 2009 y proceder al archivo del expdte 1/2007-UREX.

La Junta de Gobierno Local de fecha 12 de junio de 2020 acordó expresamente “dejar sin efecto el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de mayo de 2009 sobre aprobación definitiva del expediente de expropiación por tasación conjunta de terrenos para la ejecución de ramal de conexión entre la prolongación del nuevo vial del Zacatín y la carretera A-392 y, en consecuencia, proceder al archivo del expediente número 1/2007-UREX, todo ello conforme a la motivación expresada en la parte expositiva”; y, simultáneamente, acordó la aprobación inicial del expediente de expropiación 787/2020 por las razones expuestas en los puntos anteriores, alterándose en parte las fincas afectadas respecto al expediente anterior.

El trámite de información pública y exigencia de acuerdo de aprobación definitiva solo es exigible del procedimiento de aprobación del expediente de expropiación por tasación conjunta; sin embargo, el acuerdo de desistimiento no está sometido a la exigencia de previa información pública, habiéndose adoptado por el órgano competente, la Junta de Gobierno Local, con fecha 12 de junio de 2020, sin precisar, por tanto, acuerdo de aprobación definitiva posterior.

Y el acuerdo conteniendo el desistimiento, ha sido oportunamente notificado a los interesados al objeto de manifestar lo que a su derecho convenga y ejercer las acciones oportunas.

A pesar de que la notificación del acuerdo de desistimiento no se ha realizado de forma individualizada, sino que se ha practicado conjuntamente con la aprobación inicial del nuevo expediente expropiatorio y, por tanto, la notificación del acuerdo de desistimiento no contenga indicación expresa de los recursos que proceda interponer, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015 que establece que “las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior,





surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”.

Habiendo presentado los recurrentes alegaciones contra el acuerdo de desistimiento y aprobación inicial del nuevo expediente de expropiación e interpuesto recurso de reposición contra el acuerdo de aprobación definitiva del expediente expropiatorio, debe reconocerse que han sido concededores del contenido y alcance de los mismos, sin que se les haya provocado indefensión.

4ª. Insiste en la innecesariedad de ocupación de los terrenos de su propiedad, reiterando lo manifestado en la fase de alegaciones

Los recurrentes reiteran en este punto lo manifestado en la alegación presentada al acuerdo de aprobación inicial, por lo que procede reiterar lo dicho en el informe jurídico-técnico de 5 de julio de 2021 para desestimar la alegación: “Respecto al diseño del vial cuyo trazado se adapta a las curvas de nivel del terreno, resulta de la ordenación establecida en la modificación puntual del PGOU aprobada definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de fecha 9 de noviembre de 2007. El presente expediente de expropiación tiene por objeto la obtención de los suelos clasificados como sistema general viario en la referida innovación.

Respecto a los accesos a la finca, el proyecto de construcción del viario garantizará la reposición de los accesos rodados y peatonales a las parcelas afectadas por la expropiación. En el mismo sentido, se repondrán las acometidas de suministros existentes que puedan verse afectadas por las obras”

5ª. Respecto a lo solicitado por los recurrentes, remitirnos a lo dicho en los puntos anteriores que justifican la desestimación de cada una de las alegaciones conforme a los fundamentos expuestos.

Además, se advierte que los recurrentes no han concretado en qué aspecto se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido respecto al acuerdo impugnado, que se encuentra suficientemente motivado (artículo 35 de la Ley 39/2015), producido en debida forma (artículo 36 de la Ley 39/2015) y su contenido cumple con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 39/2015, sin que se haya incurrido en fraude de ley o desviación de poder.

6ª. Sobre la suspensión del acto impugnado.

Respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, el artículo 117.1 y 2 de la Ley 39/2015 establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y al recurrente, concorra alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; y, b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1.

Los recurrentes justifican su solicitud al amparo del artículo 117.2. a) y b) de la Ley 39/2015, en cuanto no ocasiona ningún perjuicio al interés público o terceros pero, por el contrario, podría ocasionarles perjuicios de difícil reparación conforme a los fundamentos expuestos en el recurso, así como que se ha producido infracción total y absoluta del procedimiento legalmente establecido en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015.



Habiéndose informado anteriormente que procede la desestimación de cada una de alegaciones presentadas en el recurso potestativo de reposición, no cabe la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

En todo caso, emitiéndose el presente informe para resolver el recurso de reposición contra el acto impugnado, no procede realizar pronunciamiento sobre la suspensión solicitada, por cuanto dicha suspensión tiene sentido hasta la resolución del recurso; es decir, con el acuerdo de resolución del recurso desestimándolo, adquirirá firmeza en vía administrativa el acto impugnado siendo plenamente ejecutivo. En todo caso, habiendo operado automáticamente la medida de suspensión solicitada en base al artículo 117.3 de la Ley 39/2015, por no dictarse y notificarse resolución expresa en el plazo de un mes desde la solicitud de suspensión, procederá levantar dicha suspensión conforme a los argumentos expuestos anteriormente, resultando plenamente ejecutiva la resolución recurrida desde el momento en que se notifique al interesado la resolución de este recurso.

En consecuencia, procede la desestimación de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por Manuel Domínguez Huertas y María del Carmen Muela Gandul con fecha de registro de entrada 13 de octubre de 2021 (número de registro electrónico 17280), contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 9 de julio de 2021, sobre aprobación definitiva del expediente de expropiación de terrenos para la ejecución de Vial Intermedio para ramal de conexión entre Carretera A-392 con vial del Zacatín tramitado bajo el número de expediente 787/2020, todo ello conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento de derecho V).

**Segundo.-** Alzar la medida cautelar operada automáticamente sobre la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

**Tercero.-** Notificar el presente acuerdo a los recurrentes.

**13º HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 2854/2021. SERVICIO DE DIRECCIÓN TÉCNICO JURÍDICA Y DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA: TOMA DE CONOCIMIENTO DE LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CAUTELAR DEL PROCEDIMIENTO Y FORMALIZACIÓN DE CONTRATO.-** Examinado el expediente que se tramita para la contratación del servicio de dirección técnico jurídica y defensa de los derechos e intereses del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ante la Jurisdicción contencioso Administrativa, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 23 de abril de 2021, aprobó el expediente de contratación nº 2854/2021, ref. C-2021/003, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio de dirección técnico jurídica y defensa de los derechos e intereses del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ante la jurisdicción contencioso administrativa.

La Mesa de Contratación convocada al efecto acordó en sesión celebrada el día 8 de octubre de 2021 excluir de la licitación a Salinero y Bautista S.L. y Gaona Abogados S.L.P. por





inviabilidad económica de sus ofertas, y proponer la adjudicación del contrato a Carlos Galán Vioque por el precio ofertado para el total de los dos años de duración del contrato de 60.000,00 € IVA excluido (72.000,00 € IVA incluido).

Dicho acuerdo de exclusión de la mesa de contratación fue objeto de recurso especial en materia de contratación por parte de Salinero y Bautista S.L. con fecha de 4 de noviembre de 2021, procedimiento que se sigue en el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía bajo el n.º 499/2021.

El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento realizado al efecto, acreditó su solvencia económico-financiera y su solvencia técnica o profesional; encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social; así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado. En consecuencia, con fecha 29 de octubre de 2021, por la Junta de Gobierno Local se adoptó acuerdo por el que se adjudicó el contrato en los términos propuestos por la Mesa de Contratación y se excluían de la licitación las ofertas indicadas por esta.

Frente al acuerdo de adjudicación del contrato, fueron interpuestos sendos recursos especiales en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, uno por parte de Salinero y Bautista S.L., bajo el n.º de procedimiento 504/2021, y otro por parte de Carlos Galán Vioque, bajo el n.º de procedimiento 509/2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en lo sucesivo), *“una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, salvo en el supuesto de contratos basados en un acuerdo marco o de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, sin perjuicio de las medidas cautelares que en relación a estos últimos podrían adoptarse en virtud de lo señalado en el artículo 56.3”*. A estos efectos se suspendió la tramitación del procedimiento, y por consecuencia la formalización del correspondiente contrato, a expensas de que el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía dictara resolución expresa resolviendo *“sobre si procede o no el mantenimiento de la suspensión automática prevista en el artículo 53, entendiéndose vigente esta en tanto no se dicte resolución expresa acordando el levantamiento”* (art. 56.3 LCSP).

Con fecha de 24 de diciembre de 2021 tiene entrada en el registro electrónico general de este Ayuntamiento notificación de la Resolución de Medidas Cautelares n.º 228/2021 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, mediante la que, al amparo de lo dispuesto en el art. 53.6 de la LCSP, se acuerda levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato de referencia. Habida cuenta de esta circunstancia, y dado el interés público que exigía la urgente formalización del contrato, inicialmente suspendida, con fecha 30 de diciembre de 2021 se procede a la firma del contrato con el adjudicatario del mismo.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Tomar conocimiento**, tanto de la Resolución de Medidas Cautelares n.º 228/2021 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, mediante la que,





Ayuntamiento de  
Alcalá de Guadaíra

al amparo de lo dispuesto en el art. 53.6 de la LCSP, se acuerda levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “servicio de dirección técnico jurídica y defensa de los derechos e intereses del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ante la jurisdicción contencioso administrativa”, (expte. 2854/2021 – ref. C-2021/003), promovido por este Ayuntamiento, como del acto de la firma del correspondiente contrato con el adjudicatario del mismo, Carlos Galán Vioque, con fecha de 30 de diciembre de 2021.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

***Documento firmado electrónicamente***

